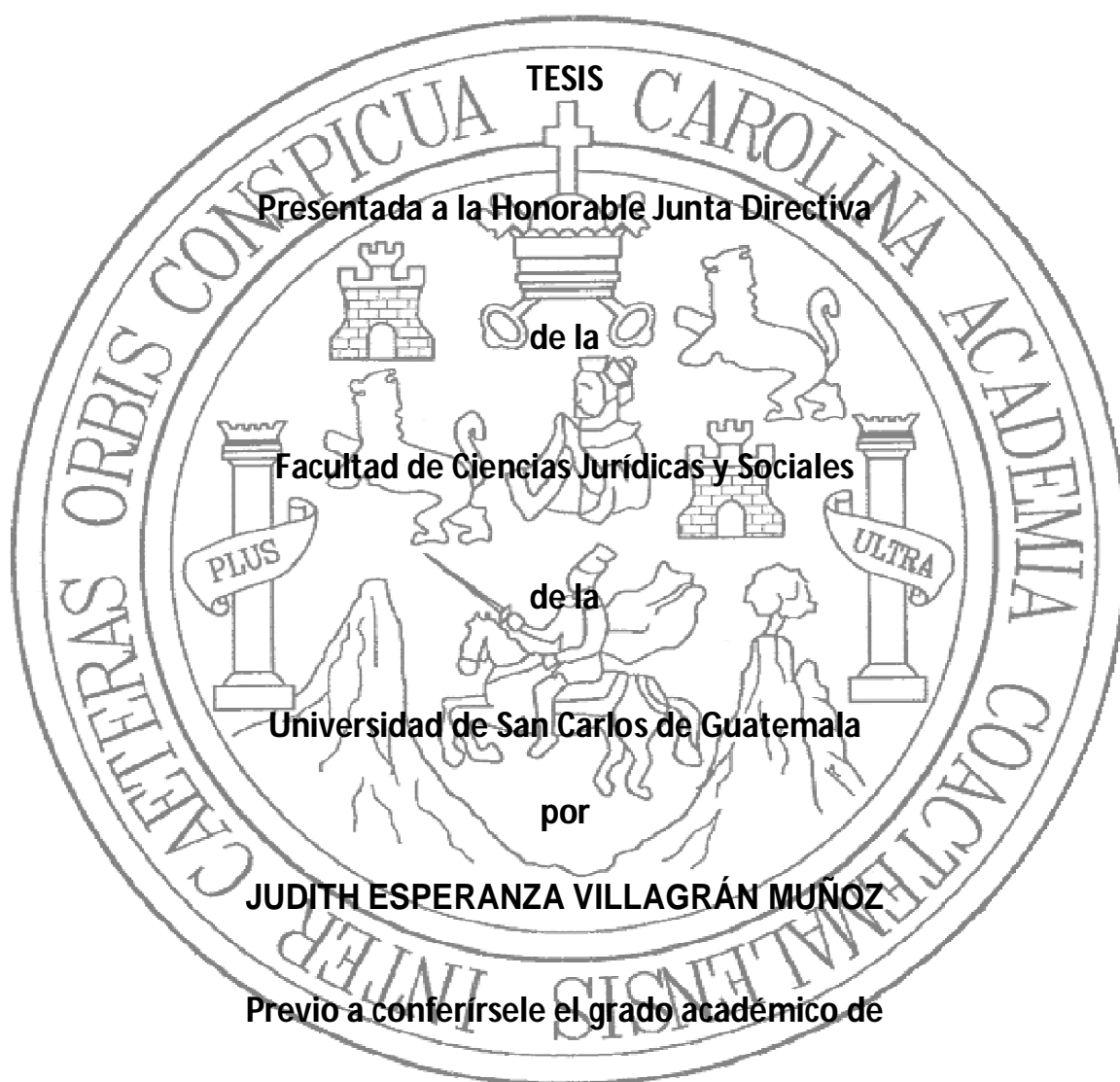


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA REGISTRAL SOBRE EL  
RECONOCIMIENTO PATERNO DENTRO DE LA LEGISLACIÓN  
GUATEMALTECA**



**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**por**

**JUDITH ESPERANZA VILLAGRÁN MUÑOZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic.	Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Enextón Emigdio Gómez Meléndez
Vocal:	Lic.	Otto Marroquín Guerra
Secretario:	Lic.	José Luis De León Melgar

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Jorge Mario Alvarez Quiroz
Vocal:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretaria:	Licda.	María del Carmen Mansilla Girón

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



*Licenciado Miguel Enrique Catalán Orellana*

Guatemala, 15 de julio de 2011

LICENCIADO  
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
GUATEMALA



Licenciado Castro Monroy:

Conforme al nombramiento de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller JUDITH ESPERANZA VILLAGRÁN MUÑOZ, intitulado: **"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA REGISTRAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO PATERNO DENTRO DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"**

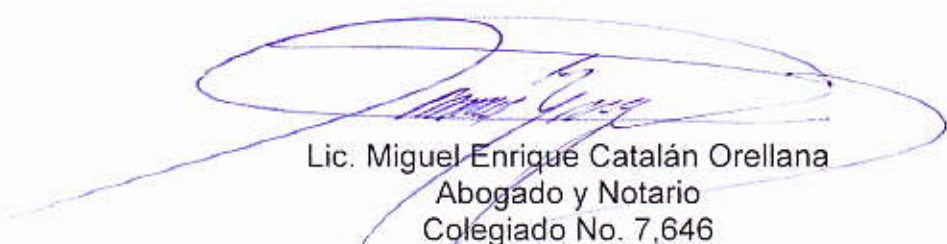
- a) El trabajo establece un desarrollo científico y técnico donde determina la necesidad de contar con herramientas científicas para poder entablar la filiación paterno familiar.
- b) Se utilizaron los siguientes métodos de investigación analítico, con el cual estableció la importancia del reconocimiento paterno; el sintético, dio a conocer las consecuencias jurídicas que la falta de certeza jurídica dentro del procedimiento de reconocimiento voluntario; el inductivo, señaló su regulación legal y el deductivo, determinó lo fundamental de contar con herramientas jurídicas, técnicas y científicas que garanticen la veracidad y den certeza jurídica al procedimiento del reconocimiento. Las técnicas que se emplearon fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó ordenadamente la bibliografía necesaria y actualizada relacionada con el tema.
- c) La redacción utilizada para el desarrollo del trabajo de tesis es muy clara, donde la ponente explica el desarrollo y aplicación de la Ley, para realizar el análisis correspondiente al procedimiento en materia registral sobre el reconocimiento paterno dentro de la legislación guatemalteca.



- d) Es de importancia la contribución científica del trabajo, además cuenta con la adecuada validez, debido a que la sustentante enfoca con propiedad durante todo el desarrollo de la investigación criterios objetivos, certeros y actuales relacionados con el tema.
- e) En las conclusiones la autora, de manera particular, se refiere a la necesidad de contar con herramientas jurídicas, científicas y técnicas para que el procedimiento de reconocimiento paterno cuente con la certeza jurídica necesaria y así garantice la confiabilidad de la misma.
- f) La bibliografía empleada tiene relación directa con los capítulos y con las citas bibliográficas de la tesis.

Con motivo de lo anotado, la tesis reúne los requisitos legales que establece el Artículo 32 del normativo para elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.



Lic. Miguel Enrique Catalán Orellana  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 7,646  
Ave. Reforma 2-18 zona 9,  
Edificio Cortijo Reforma, Segundo Nivel, Guatemala  
Teléfono: 2416-1900 Ext. 1701


LICENCIADO  
Miguel Enrique Catalán Orellana  
Abogado y Notario



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciocho de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ) : **CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTÍZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **JUDITH ESPERANZA VILLAGRÁN MUÑOZ**. Intitulado: **"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA REGISTRAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO PATERNO DENTRO DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ Cpt.

**Bufete Jurídico - Profesional**  
**Carlos Humberto Vásquez Ortiz**  
6ª avenida 6-91, Edificio Consefi 2º. Nivel oficina # 2º. Zona 9.  
Celular: 5918-2021



Guatemala, 13 de Octubre de 2011

**LICENCIADO**  
**CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**  
**GUATEMALA**



Licenciado Castro Monroy:

De acuerdo al nombramiento de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller JUDITH ESPERANZA VILLAGRÁN MUÑOZ, intitulado: "ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA REGISTRAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO PATERNO DENTRO DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta facultad y por consiguiente emito el dictamen siguiente:

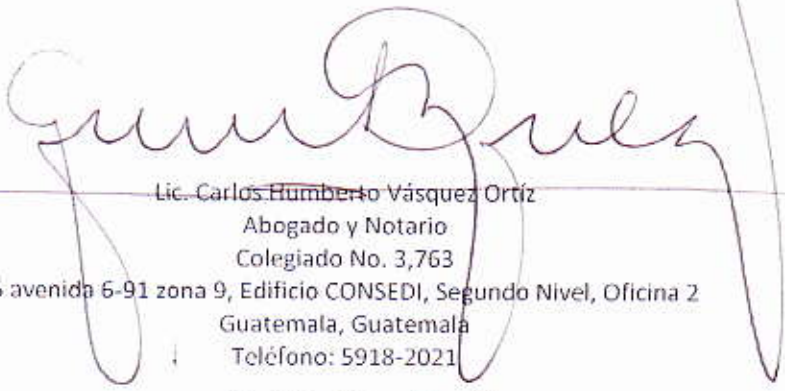
- a) Considero que el tema investigado por la bachiller Villagrán Muñoz, es de suma importancia debido a su contenido técnico científico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no sólo reúne los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente, sino además, cuenta con una temática mediática de especial importancia la cual demuestra por medio de su investigación la necesidad de contar con herramientas científicas para que el reconocimiento paterno que se hace ante el Registro Nacional de las Personas adquiera certeza y seguridad jurídica.
- b) La redacción utilizada, es idónea porque goza de las condiciones exigidas por esta casa de estudios superiores.
- c) La bibliografía y legislación utilizada por la bachiller Villagrán Muñoz, es adecuada a la investigación realizada, ya que utiliza bibliografía reciente y acorde al tema investigado, así mismo vale la pena mencionar el análisis que se realiza de la legislación en materia de derechos humanos que regulan las relaciones familiares, lo cual es de suma importancia derivado de la supremacía que este tipo de legislación tiene.



- d) Como aporte científico se presentan las conclusiones de la presente investigación en las cuales es importante resaltar que derivado de la doctrina y legislación en materia registral se hace necesario y fundamental contar con herramientas científicas que den certeza jurídica al procedimiento del reconocimiento paterno, ya que actualmente el Registro Nacional de las Personas como ente encargado de la función registral carece de dichas herramientas provocando con ello una clara violación a los derechos humanos y en particular al derecho a la identidad, al nombre por mencionar algunos.
- e) Así mismo recomienda la necesidad de reformar la legislación en materia registral en relación al reconocimiento paterno con el objeto de superar las ambigüedades y falta de certeza jurídica que actualmente se da en este tipo de procedimiento, proponiendo la revisión del presupuesto del Estado para el Registro Nacional de las Personas con el objeto de que este se obligue a crear las condiciones y herramientas idóneas para llevar a cabo dicho procedimiento.
- f) La aplicación científica de los métodos analítico, deductivo, descriptivo, inductivo, sintético y sociológico; las técnicas utilizadas fueron las fuentes directas de información y como técnicas indirectas: la bibliográfica, estadística y de observación, haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su resolución.
- g) Sobre la base de los incisos anteriores estimo que la referida Tesis resulta aceptable por la contribución científica que realiza la misma.

En consecuencia, considero que el trabajo de investigación realizado por la bachiller VILLAGRÁN MUÑOZ reúne las condiciones necesarias para ser aprobada, ajustándose a lo preceptuado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, sugiriendo pertinente la impresión del trabajo realizado con el fin de que sea discutido en el correspondiente examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

  
Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 3,763  
6 avenida 6-91 zona 9, Edificio CONSEDI, Segundo Nivel, Oficina 2  
Guatemala, Guatemala  
Teléfono: 5918-2021

*Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz*  
Abogado y Notario  
Col. 3763



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de abril de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JUDITH ESPERANZA VILLAGRÁN MUÑOZ titulado ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA REGISTRAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO PATERNO DENTRO DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.







## DEDICATORIA

**A Dios y a la Virgen María:**

Ser Supremo y Madre espiritual que día a día me llenan de sabiduría y fuerza para seguir adelante.

**A mis padres:**

Francisco Villagrán Larios y Esperanza Guadalupe Muñoz Montiel de Villagrán por darme la oportunidad de vivir y demostrarme con sus cuidados y amor todo lo que un padre y una madre es capaz de hacer por una hija.

**A mis hijos:**

Rolando Ernesto y Francisco Aurelio por ser la razón de mi existir y porque en su mirada encuentro la fuerza y la inspiración para seguir adelante. Gracias mis hijos por su amor incondicional.

**A Manuel Montejo Delgado:**

Por sus consejos, amor, comprensión y por caminar junto a mí en esta aventura llamada vida.

**A mis hermanos:**

Omar Francisco y Moises David por su amistad, apoyo y cariño sincero en todo momento.

**A mis abuelos:**

En especial a Elena Larios López (Q.E.P.D) ejemplo de mujer fuerte y de lucha ante la adversidad, que este triunfo sea una corona de rosas sobre su tumba.

**A mis tíos:**

En especial a Brenda de Méndez, Luis Méndez Archila, María Elena de Peña y Luis Peña Flores por haber confiado en mí y contar incondicionalmente con su apoyo y cariño sincero.

**A mis primos:**

Luis Daniel, Oly, Andrea y Angel que este logro sea un ejemplo para cada uno de ustedes.



**A la familia Montejo Delgado:**

Por todo su apoyo y solidaridad en los momentos más difíciles de mi vida, no tengo palabras para agradecerles el inmenso cariño que me han demostrado.

**A mis amigas y amigos:**

Evelyn Gómez, Mónica Ikeda, Nahomí Casasola, David Arias, Cristina Granados, Abigail Álvarez, Ronaldo Galeano, Julio Domingo, José Domingo, Rubén Rivas, Jackeline De Paz, Ester De Paz, Julio De Paz, Doris Pivaral, Clara Galindo, Carlos Carpio, Edith Sosa, Adriana Guerra, Horacio Avendano, Antonio Leal, Milagro López, Guadalupe Hernández, Lisset López, Silvia Reyes, Carolina Corea, Juan Carlos Sian, por ser pilares fundamentales donde descansa ese sentimiento tan noble llamado amistad.

**A los Licenciados:**

Carlos Humberto Vásquez Ortiz, Romeo Monterrosa Orellana, Carlos Manuel Castro Monroy, Beyla Estrada Barrientos y Silvia Patricia Morales Requena por su apoyo y amistad.

**A mis padrinos:**

Lic. Luis Rodolfo Méndez Archila  
Lic. Arnoldo Nájera Lemus  
Lic. José Alberto Domingo Montejo  
Licda. Ana María Artola  
Licda. Romelia Elena Valle Alegría  
Mi admiración, cariño, amistad y respeto

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala,  
en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción	i

### CAPÍTULO I

<b>1. Derecho de familia</b> .....	<b>1</b>
1.1. Naturaleza Jurídica.....	3
1.2. Concepto.....	4
1.3. Características.....	6
1.4. Sujetos y elementos.....	9
1.5. Materia de derecho de familia.....	10
1.6. Derecho de familia y regulación legal.....	11
1.7. Aporte personal del derecho de familia en Guatemala.....	24

### CAPÍTULO II

<b>2. La filiación</b> .....	<b>25</b>
2.1. Clases de filiación en la legislación guatemalteca.....	27
2.2. Efectos jurídicos de la filiación matrimonial.....	28
2.3. Formas de determinación de la filiación.....	30
2.4. Efectos, derechos y obligaciones en razón de la filiación.....	33
2.5. Pruebas genéticas ante la filiación.....	34
2.6. Aporte personal sobre la filiación.....	36

### CAPÍTULO III

<b>3. El reconocimiento y el parentesco</b> .....	<b>39</b>
3.1. El reconocimiento.....	39
3.2. Características del reconocimiento.....	40
3.3. Clases de reconocimiento.....	41
3.4. Personas que pueden reconocer.....	42
3.5. Efectos del reconocimiento.....	42



Pág.

3.6. Requisitos para la inscripción del reconocimiento.....	43
3.7. Aspectos generales de la impugnación.....	45
3.8. Aporte personal sobre el reconocimiento.....	45
3.9. Parentesco.....	47

## CAPÍTULO IV

<b>4. Análisis del procedimiento en materia registral sobre el reconocimiento paterno dentro de la legislación guatemalteca.....</b>	<b>55</b>
4.1. El Registro Nacional de Personas.....	55
4.2. Fundamento legal y funciones específicas registrales.....	60
4.3. Procedimiento reconocimiento paterno dentro de la legislación Guatemalteca .....	64
4.4. Limitaciones a la función registral del RENAP.....	69
4.5. Análisis del procedimiento en materia registral sobre el reconocimiento paterno dentro de la legislación guatemalteca.....	72
4.6. Necesidad de reformar el procedimiento registral para facilitar el Reconocimiento paterno .....	74
<b>Conclusiones.....</b>	<b>79</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>81</b>
<b>Anexo I.....</b>	<b>85</b>
<b>Anexo II.....</b>	<b>91</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>93</b>



## INTRODUCCIÓN

El Derecho de Civil de Guatemala ha sufrido una notoria transformación en los últimos tiempos, presentando innovaciones sustanciales y profundas en materia de derecho de familia. El desarrollo económico, social y los avances científicos, han incidido, debido a que si el derecho ha de apoyarse en la realidad social. Las instituciones familiares poseen a menudo un trasfondo, ético, moral, religiosos e incluso político, que por su especial sensibilidad inciden en las transformaciones que se operan en esos terrenos. La evolución ha sido general y profunda.

En la presente investigación la definición del problema se planteó como la necesidad de realizar un análisis del procedimiento en materia registral sobre el reconocimiento paterno dentro de la legislación guatemalteca, con el objeto de establecer el grado de certeza jurídica, así como de confiabilidad en el acto a inscribirse, dado que el mismo produce efectos jurídicos.

La hipótesis de la presente investigación se deriva de la ambigüedad de un procedimiento claro en materia registral para realizar la inscripción del reconocimiento paterno dentro de la legislación guatemalteca, lo cual obstaculiza el cumplimiento al derecho de familia, al derecho del nombre y al derecho de identidad, del cual toda persona es sujeta y todo Estado está obligado a ser garante.

El propósito del trabajo radica en establecer la necesidad de reformar en materia registral los procedimientos de reconocimiento paterno en la legislación guatemalteca.



La presente investigación la organicé en cuatro capítulos: el primer capítulo, referente al derecho de familia, dentro de su naturaleza jurídica, concepto, características y sujetos; el segundo capítulo, se refiere a la filiación dentro del concepto biológico y jurídico, así como de las clases de filiación en la legislación guatemalteca, tomando en cuenta las acciones de la filiación, los derechos y obligaciones y un análisis del derecho comparado; el tercer capítulo, refiere lo concerniente al reconocimiento y el parentesco, tomando en cuenta sus características, clases, principios, sujeto activo y pasivo en el reconocimiento y los efectos e invalidez, y el cuarto capítulo, se establece un análisis del procedimiento en materia registral sobre el reconocimiento paterno dentro de la legislación guatemalteca, dando a conocer lo que refiere al Registro Nacional de Personas, realizando un análisis del procedimiento actual de la legislación guatemalteca y finalizando con el análisis de las limitaciones en relación a la función registral en el Registro Nacional de Personas, concluyendo con una sugerencia a cerca de medios idóneos que pudieran solicitarse como requisito para la inscripción del reconocimiento paterno.

En el proceso de la investigación se utilizó los métodos del análisis, síntesis, inducción, deducción y científico en forma indagadora, demostrativa y expositiva, así como la aplicación de técnicas bibliográficas, entrevista, encuesta, jurídica y estadística. Finalmente se incluyen las conclusiones y recomendaciones, con la expectativa de que el presente trabajo contribuya a la discusión científica de tan importante materia.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho de familia:

El vocablo familia ofrece varios significados, formulados por diversos autores, en los cuales nos apoyaremos para abordar en este estudio el concepto. Así, en la Enciclopedia Universal Ilustrada, la Familia "Encierra la idea de un conjunto de personas que viven en la misma casa, bajo la dirección o autoridad del padre o el que hace de jefe de casa; este grupo de personas se compone de los ascendientes, descendientes y colaterales de un mismo linaje, por extensión se aplica esta designación a una raza y a la humanidad entera."<sup>1</sup>

En el mismo sentido amplio, Salvat define la familia como "el conjunto de descendientes, ascendientes y afines de un linaje".<sup>2</sup>

Planiol, en sentido más estricto, circunscribe la definición de familia como "un conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, parentesco o la adopción".<sup>3</sup>

Otra definición de carácter amplio puede entenderse por personas unidas por un lazo de parentesco, y en sentido estricto, padre, madre e hijos. Un poco más limitado, se plantea como un grupo de personas vinculadas entre sí por parentesco, que viven juntas, bajo la autoridad de una de ellas; o también el "conjunto de personas que viven

<sup>1</sup> Enciclopedia universal ilustrada, Tomo XXIII. Pág. 198

<sup>2</sup> Salvat, Raymundo M. Tratado de derecho civil argentino Pág. 43

<sup>3</sup> Planiol, Marcel Tratado elemental de derecho civil

bajo el mismo techo bajo la dirección y dependencia económica del jefe de la casa".<sup>4</sup> Y en sentido estricto, con que se designa el parentesco más próximo y cercano: el grupo formado por el padre, la madre y los hijos comunes. Esta acepción, con alguna variante, es la que ha alcanzado la categoría de sentido jurídico, que se puede traducir como "el conjunto de personas unidas por el matrimonio y por el vínculo de parentesco".<sup>5</sup>

En esta última definición se puede observar que, dentro de la familia, se reconocen tres clases de relaciones:

- 1) Relación conyugal (entre cónyuges o esposos);
- 2) Relación paterno-filial (entre padre e hijos);
- 3) Relación parental (entre parientes).

Bajo estos conceptos y definiciones se ha desarrollado el Derecho de Familia con el propósito de regular las relaciones de los miembros entre grupos conocidos como familia que existen dentro de la sociedad humana, constituida por una serie de vínculos condicionados de manera natural.

En este sentido, el Derecho de familia se define como la rama del derecho civil encargada de regular la relación de los integrantes de la familia, así como de las instituciones que surgen como fruto de estas relaciones.

---

<sup>4</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho de familia**, Pág. 26

<sup>5</sup> Aguilar Guerra, Ob. Cit. Pág. 27





## 1.1. Naturaleza jurídica

Tradicionalmente se ha considerado que el derecho de familia, es una sub-rama del derecho civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del derecho civil, con principios propios. Sin embargo, para considerarse autónoma, es necesario que se den tres supuestos, la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.

Varios países han recogido legislativamente este cambio doctrinario dictando un Código de Familia (aparte de un Código Civil). Ese ha sido el caso de Argelia, Bolivia, Cuba, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Marruecos, Panamá, Polonia y Rusia, entre otros y que no es el caso de Guatemala, ya que el Derecho de Familia se encuentra regulado en el Libro Primero del Decreto Ley 106, incluyéndose de esa forma en la legislación civil.

Además y por similares consideraciones, desde hace varios años, diversos Estados han creado jurisdicciones especializadas en esta materia, denominadas comúnmente juzgados o tribunales de familia y que en el caso de Guatemala, si se tienen.



## 1.2. Concepto.

Se han formulado diversas definiciones al respecto. Según Bossert y Zannoni, el "Derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco."<sup>6</sup>

Belluscio nos da la siguiente definición: "El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares."<sup>7</sup>

Para Rébora, citado por Belluscio, "es el conjunto de normas y de principios concernientes al reconocimiento y estructura del agregado natural que recibe el nombre de Familia",<sup>8</sup> a las funciones que el mismo agregado llena y debe llenar, del punto de vista de la formación y protección de los individuos que lo integran; a las relaciones de éstos individuos entre sí y con el agregado, como a las de éste con la sociedad civil, con la sociedad política y con los sucesivos órganos constitutivos de la una y de la otra, y a las instituciones apropiadas para su preservación y, según las circunstancias, para su restauración o reintegración.

Díaz de Guíjarro lo define como "el conjunto de normas que, dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regula el estado de familia, tanto de origen matrimonial

---

<sup>6</sup> Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo, *Manual de derecho de familia*; pág. 2

<sup>7</sup> Belluscio, Augusto César, *Manual de derecho de familia*. Pág. 21

<sup>8</sup> Belluscio. Ob. Cit., Pág. 22



como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales.”<sup>9</sup>

La destacada jurista santafesina Dra. Méndez Costa dice que “el derecho de familia es una parcela del Derecho Privado que regula los elementos e instituciones familiares y sus asimilados. Continúa afirmando que pretendemos así poner de relieve que esta rama del Derecho tiene como principal objeto de su estudio las constelaciones normativas que tipifican elementos e instituciones donde se desarrollan las relaciones personales de indole familiar.”<sup>10</sup>

Estas definiciones, por consiguiente, adquieren una significación derivada de aquellos elementos e instituciones, lo que concuerda con los caracteres que evidencian el derecho de familia, según se verá. Igualmente, se destaca que “el derecho de familia aún mantiene regulación de aspectos de la realidad socio jurídica que, en rigor, pertenecen a otras disciplinas. Así ocurre con instituciones y elementos típicos del derecho de menores, que encuentran natural ubicación en esta nueva rama del Derecho”.<sup>11</sup>

Lasarte Álvarez, lo define como “el conjunto de reglas de mediación y organización familiar de carácter estructural.”<sup>12</sup> Para Borda, el derecho de familia es “el conjunto de

---

<sup>9</sup> Díaz Guijarro, Enrique. **Tratado de derecho de familia**

<sup>10</sup> Méndez Costa, María Josefa **Derecho de familia** Pág. 67

<sup>11</sup> Méndez Costa. *Ob. Cit.* Pág. 39.

<sup>12</sup> Lasarte Álvarez, Carlos **Principios de Derecho Civil.** Pág. 33

normas que regula las relaciones familiares, principalmente entre esposos y entre padres e hijos, aunque también tiene en cuenta otras relaciones de parentesco."<sup>13</sup>

Para Llambías, "el derecho de familia rige la organización de la sociedad primaria en que el hombre nace y se desenvuelve, y define dentro de la comunidad familiar el estado de cada uno de sus miembros; agrega a continuación, que sus principales divisiones son: "1º) El matrimonio, normas de celebración, efectos en cuanto a las personas y a los bienes, sanción, disolución; 2º) La filiación, que en nuestro derecho puede ser legítima, extra-matrimonial o adoptiva; 3º) El parentesco; 4º) La patria potestad, la tutela y la curatela."<sup>14</sup>

### 1.3. Características

Desde el punto de vista Social el Derecho de Familia se caracteriza por:

**a. Su contenido moral o ético:** esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones (o más propiamente deberes) fundamentalmente incoercibles. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre (una importante excepción es el derecho de alimentos).

---

<sup>13</sup> Borda, Guillermo A., *Manual de derecho de familia*. Pág. 7.

<sup>14</sup> Llambías Jorge J. *Tratado de derecho civil parte general*. Pág. 46

- b. Su función regulatoria de situaciones o estados personales:** es una disciplina de estados civiles (de cónyuge, separado, divorciado, padre, madre, hijo, etc.) que se imponen erga omnes (respecto de todos). Además, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales (derechos familiares patrimoniales), pero con modalidades particulares (diversas de aquellas del Derecho civil), pues son consecuencia de tales estados y, por tanto, inseparables de ellos.
- c. El predominio del interés social sobre el individual:** esta rama posee un claro predominio del interés social (o familiar) en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias.
- d. Ser normas de orden público:** sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos (como en el matrimonio o la adopción), pero sólo para dar origen al acto (no para establecer sus efectos).
- e. Tener reducida autonomía de la voluntad:** como consecuencia de lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad (base del Derecho civil) no rige en estas materias. En general, se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una importante excepción la constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio.

**f. Ser relaciones de familia:** en esta disciplina, a diferencia del Derecho civil (donde prima el principio de igualdad de partes), origina determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos-deberes, especialmente entre padres e hijos (como la patria potestad), aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos (como es el caso del matrimonio).

**g. Los actos de familia son habitualmente solemnes:** O sea, requieren de ciertas formalidades (por ejemplo, el matrimonio, la adopción, etc.); y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades (por ejemplo, no pueden estar sujetas a plazo).

De conformidad con lo establecido por René Ramos Pazos otras características del derecho de familia son:

- 1) La contención de un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado fundamentalmente del Derecho Canónico.
- 2) El predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales.
- 3) La primacía del interés social sobre el interés individual, y una más frecuente intervención del Estado para proteger al más débil en la familia.
- 4) Las relaciones familiares que son a la vez derechos y deberes.
- 5) Los derechos de la familia que son inalienables e intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles
- 6) Los derechos de la familia no están condicionados, ni pueden estar constituidos con sujeción al término.
- 7) El carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas a la familia.



#### 1.4. Sujetos y elementos

Los sujetos en esta rama del derecho civil son fundamentalmente los parientes (por consanguinidad, afinidad o adopción), los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela. También deben mencionarse a los concubenarios, dado que algunos sistemas reconocen ciertas consecuencias jurídicas al concubinato, tanto entre las partes como con relación a los hijos habidos en el mismo.

En el derecho de familia los sujetos que intervienen son personas físicas. Excepcionalmente tenemos la injerencia de algunos órganos estatales como ocurre en el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de los hijos, la patria potestad y la tutela; también debe reconocerse la intervención del consejo de tutelas como un organismo estatal que en el Código vigente tiene funciones importantes que cumplir.

Son elementos generales del vínculo familiar, el biológico y jurídico. Ambos vínculos tienen una relación dialéctica, ya que se condicionan mutuamente. El vínculo biológico ha sido, históricamente, el elemento primario, básico, necesario y presupuesto indispensable para la existencia del vínculo familiar. La familia es una institución que responde a la ley natural. El vínculo jurídico es elemento secundario del vínculo familiar, por cuanto su existencia surge a partir del vínculo biológico, en la gran mayoría de los casos. Sin embargo, se dan casos en que surgen familias a través de un vínculo jurídico sin que medie un vínculo biológico, como lo son los procesos de adopción. El vínculo jurídico prevalece sobre el vínculo biológico, cuando se trata de regular las



relaciones entre los miembros de las familias, por más que se encuentre condicionado a este último.

La estructura y el papel de la familia varían según la sociedad. La familia nuclear (dos adultos con sus hijos) es la unidad principal de las sociedades más avanzadas. En otras este núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia mono parental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería por viudez o por divorcio.

### **1.5. Materia de derecho de familia**

El derecho de familia puede enfocarse desde dos ángulos: objetivo y subjetivo.

"En sentido objetivo es el conjunto de normas que regulan las relaciones de las personas que constituyen un grupo familiar o una familia y en sentido subjetivo se define como el conjunto de derechos que nacen de las relaciones que dentro del grupo familiar mantienen los miembros de esta familia con los demás para cumplimiento de los fines de la unidad familiar."<sup>15</sup>

En general, podemos concluir que el derecho de familia comprende el conjunto de normas reguladoras de las relaciones familiares y de las instituciones que surgen de dichas relaciones, entre ellas está el matrimonio y sus implicaciones: paternidad y filiación, patria potestad y tutela, alimentos y adopción.

---

<sup>15</sup> Ramos Pazos, René **Derecho de familia** Pág. 87





En el derecho guatemalteco se reconocen cuatro fuentes del derecho de familia:

- a) El matrimonio;
- b) La unión de hecho;
- c) La filiación;
- d) La adopción.

Conviene destacar que la unión de hecho es una institución social familiar muy particular de Guatemala, dado que en otros países, tal forma de integrar la familia no se conoce.

Ahora bien en materia doctrinal las dos instituciones fundamentales del derecho de familia son el matrimonio y la filiación. Además, los cuerpos normativos dedicados al derecho de familia se preocupan de la situación de las personas sujetas a la autoridad de otro.

## **1.6. Derecho de familia y su regulación legal**

### **A. Constitución Política de la República de Guatemala**

El vínculo entre el Derecho de Familia y la Constitución Política de la República es estrecho y directo. Esta relación se pone de manifiesto a través de normas constitucionales que protegen a instituciones del Derecho de Familia tal como la protección integral de la familia, el derecho a casarse, los impedimentos matrimoniales, el divorcio, el derecho a la maternidad, a la crianza y educación de los hijos, a la defensa del bien de familia, a los derechos del niño, etc.



Al hacerse un breve análisis de la legislación positiva guatemalteca en lo que respecta a la familia, habrá de mencionarse primeramente la Constitución Política de la República de Guatemala la cual en su artículo 47 regula la obligación del Estado a la protección social, económica y jurídica de la familia para lo cual deberá de promover su la organización en instituciones legales como lo son el matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la promoción de la paternidad responsable, el cual constituye tema fundamental del análisis que se realiza dentro de la presente tesis, por lo que abordaremos a continuación las herramientas idóneas que determinan la filiación que surge entre padre e hijo.

## **B. Código Civil guatemalteco**

El Código Civil regula unitariamente la familia, dedicándole el título II del libro I, que en los respectivos capítulos trata de todo lo referente a la familia, entre las instituciones que se hace necesario describir citaremos:

### **- El matrimonio**

La definición se establece en el Código Civil en el Artículo 78, el cual establece que: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí." Para el análisis de la presente investigación se



hace importante resaltar que uno de los fines primordiales para lo cual surge el matrimonio lo constituye el hecho de procrear, alimentar y educar hijos con quienes surge la institución de matrimonio.

#### **- La unión de hecho**

De igual forma el Código Civil establece la unión de hecho como la relación de hombre y mujer que luego de haber convivido por más de tres años y cumpliendo con los fines del matrimonio, deberá de inscribirse en el Registro Civil con el objeto de reconocer de forma retroactiva los derechos y obligaciones que surgen como fruto de dicha unión, como una situación particular esta institución puede solicitarse de forma unilateral ante un juez, un notario, alcalde o quien haga sus veces. La unión de hecho se regula en los Artículos 173 al 189 del Código Civil.

#### **- El parentesco**

De acuerdo a lo regulado en el Código Civil el parentesco es “el vínculo jurídico que une a una persona con otra”. De esa cuenta podemos indicar que las clases de parentesco que la ley establece son: a) Parentesco de consanguinidad: es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. b) Parentesco de afinidad: es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos.”



## - La paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial,

La filiación es la relación de los hijos con respecto a los padres; y la paternidad es el vínculo legal, natural o moral que une a un padre con el hijo. (Se dice padre en forma genérica, refiriéndonos a padre y madre).

Dentro de las formas de filiación se encuentra la filiación matrimonial, la que nace o se da a consecuencia de la realización del matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los Artículos siguientes:

Artículo. 199. (Paternidad del marido). "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio." En la presente investigación trataremos de determinar la eficacia del ente registral ante esta situación pues considero fundamental que los actos relativos al estado civil de las personas gocen de plena certeza jurídica.

Otro tipo de filiación es la extramatrimonial y es la que nace con los hijos procreados fuera de matrimonio o de la unión de hecho no declarada y registrada. (Artículos 182 y 209 del Código Civil).



La siguiente forma de filiación es la cuasi matrimonial que es aquella que surge dentro de la unión de hecho (que obviamente ha sido declarada en forma legal), y la cual se fundamenta en el Artículo 182 del Código Civil.

Y Por último se encuentra la filiación civil o adoptiva que es la que nace como consecuencia de la adopción.

### **- La adopción**

De conformidad con lo establecido en el artículo dos de la Ley de Adopciones establece que: "Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a. Adopción: Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad.

Su regulación legal se encuentra actualmente regida por el Decreto 77-2007, Ley de Adopciones.



## - Patria potestad

Se define como "el conjunto de derechos, deberes y obligaciones que corresponde a los padres y que la ejercen en forma bilateral en cuanto a los bienes y en sí como personas de sus hijos menores." <sup>16</sup>

"Su origen viene del latín patrios, relativo al padre y potestas, dominio autoridad. Concepto que ha evolucionado a través de los tiempos. En Roma se origina, y es en el primitivo derecho romano donde alcanza su expresión más significativa como una de las manifestaciones del poder paterno, del poder del padre de familia, quien podía vender, mutilar, y aun matar al hijo, en acendrado rigorismo que pronto fue desapareciendo." <sup>17</sup>

Su regulación legal se encuentra por los Artículos del 252 al 277 del Código Civil.

## - Alimentos

Dicha definición se establece en el Artículo 278 del Código Civil que indica: Concepto. "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad".

---

<sup>16</sup> Brañas, Alfonso. *Manual de derecho civil* Pág. 76

<sup>17</sup> Brañas. *Ob. Cit.* Pág. 76



La característica importante de los alimentos es la reciprocidad. Su regulación legal se encuentra en el Código Civil, en los Artículos del 278 al 292.

#### **- Tutela**

Se define como "la institución jurídica que tiene por objeto la protección y cuidado de la persona o patrimonio de los que por su incapacidad legal están imposibilitados a gobernarse por sí mismo. Poder otorgado por la ley, la voluntad de los padres o el juez, para la protección de los menores indefensos o del incapacitado."<sup>18</sup>

Su regulación legal se encuentra en el Código Civil, del Artículo 293 al 351.

#### **- Registro Civil**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley del Registro Nacional de las Personas indica: "Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y los actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República."

De las leyes citadas que forman parte de la legislación guatemalteca es posible determinar que aun el Derecho de Familia careciendo de un cuerpo legal específico,

---

<sup>18</sup> Puig Peña, Federico *Tratado de derecho civil*. Pág. 34

sus instituciones así como la regulación de las relaciones de sus miembros entre sí, se encuentran regulados de forma amplia generando con ello herramientas que coadyuvan en su aplicación.

### **C. De la legislación internacional en materia de derecho de familia**

Es importante destacar la estrecha vinculación que existe entre el Derecho de Familia y todo lo que hace a la protección de ella, del derecho a la vida familiar, de la igualdad ante la ley (No discriminación), a los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, relación que se pone de manifiesto a través de los principales pactos, convenciones y declaraciones internacionales, los que seguidamente analizaremos brevemente:

#### **- Convención sobre los derechos del niño**

Según el Artículo uno de la Convención sobre los Derechos del Niño, "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

El Artículo siete dispone que "el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derechos desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos." Sin embargo cuando el ente registral en este caso el Registro Nacional de la Personas no proporciona las herramientas suficientes para realizar dicha inscripción y que esta goce





de plena certeza jurídica nos encontramos ante una evidente violación a los derechos del menor. Estos aspectos son de una importancia relevante en el Derecho de Familia, y en particular en el tema relativo a la filiación.

Así mismo el Artículo 18 de la Convención establece que “los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño y que su preocupación fundamental será el interés superior del niño, para lo cual los Estados partes deberán prestar la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el cumplimiento de sus funciones en lo que hace a la crianza del niño.”

Esta disposición es de mucha importancia porque se refiere a la necesidad de que la patria potestad quede remarcada en su concepto legal por lo que, acertadamente se define como “un complejo funcional de derechos y deberes, reflejo de la filiación, que corresponde a los padres respecto de cada uno de sus hijos en tanto éstos permanezcan en estado de minoridad o no se hayan emancipado, y que reconoce como finalidad lograr el pleno desarrollo personal de los hijos.”<sup>19</sup>

En materia de alimentos, tópico fundamental en el Derecho de Familia, la Convención sobre los derechos del Niño declara en el 27 inciso 4 que “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la

---

<sup>19</sup> Di Lella, Pedro. **Paternidad y pruebas biológicas**. Pág. 26.

persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

“La Convención sobre los Derechos del Niño pone en evidencia la estrecha relación entre el Derecho Constitucional y el Derecho de Familia.”<sup>20</sup>

### **- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Según el Artículo 10 de este pacto, los Estados Partes en dicho pacto reconocen que: “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.

### **- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Artículo 23 establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello. El matrimonio no podrá celebrarse sin el pleno y libre consentimiento de los contrayentes.

---

<sup>20</sup> D’ Antonio, Daniel Hugo, *Convención sobre los Derechos del Niño*. Pág. 111

## **- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer**

Según el Artículo 16 "los estados partes asegurarán las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: Tendrán los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso."

## **- Declaración Universal de Derechos Humanos**

Dispone el Artículo siete que "todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley." Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El Artículo 12 establece que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."



El Artículo 16 que “los hombres y las mujeres, a partir de edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

Por el Artículo 25 inciso 2 “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.” Así mismo el Artículo 29 sostiene que “la restricción a la libertad individual se justifica cuando viene de la ley, la que lo limita solamente: a) para asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás; b) para satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público, y del bienestar general en una sociedad democrática.”

#### **- Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El Artículo 17 afirma que la familia “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.” Tal precepto legal se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala. Así mismo “se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.



El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

#### **- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

El Artículo cinco establece que: “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, su reputación y a su vida privada y familiar. Asimismo el Artículo seis sostiene que toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella.”

Sobre la igualdad ante la ley establece en el Artículo dos que: “todas las personas son iguales ante la ley y tienen todos los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

Sobre el ejercicio de la autoridad parental se establece que:



Según el Artículo 30 “toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.”

### **1.7. Aporte personal del derecho de familia en Guatemala.**

De lo anteriormente expuesto es importante resaltar que el Derecho de Familia constituye el conjunto de Normas Jurídicas e Instituciones establecidas en la ley que regulan las relaciones existentes entre los miembros que descienden de un tronco común (vínculo biológico) o aquellas que surgen como fruto una relación jurídica como lo es el matrimonio o la adopción (vínculo jurídico). De tal manera que el Estado crea leyes que buscan como fin primordial la protección y garantías de la familia y la regulación de las relaciones entre sus miembros y de las instituciones que surgen como fruto de dichas relaciones. Así mismo es posible establecer que en materia de Derecho Internacional la familia como tal se encuentra ampliamente protegida y regulada ya que pudimos observar que existe una amplia legislación que regula lo relacionado a muchas de las instituciones que regulan las relaciones familiares.



## CAPÍTULO II

### 2. La filiación

Aunque el Código Civil guatemalteco no ofrece una definición concreta de lo que es la filiación, podemos citar a Osorio con esta definición que lo establece como "el vínculo que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre y la otra es el hijo (a)"<sup>21</sup>. Para López del Carril es "aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga a un tercero"<sup>22</sup>. Cabanellas define que "La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico"<sup>23</sup>.

Del carácter estrictamente jurídico de la relación filial se desprenden ciertas consecuencias. En primer lugar, puede darse que no toda persona tenga una filiación o estado filial. En segundo lugar, la filiación biológica puede perfectamente no coincidir con la filiación jurídica; por ejemplo, si alguien siendo padre biológico, pierde el juicio de reclamación por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

<sup>21</sup> Osorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, pág.

<sup>22</sup> López del Carril, Julio J. *La filiación*. Pág. 34

<sup>23</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*

En doctrina se encuentra distintos conceptos de filiación. Zannoni la define diciendo que es “el vínculo jurídico, determinado por la procreación, entre los progenitores y sus hijos”<sup>24</sup>.

Para Rivero Hernández, es “la relación jurídica que se da entre padres e hijo.”<sup>25</sup> Este autor, considera la relación jurídica de filiación como “la existente entre generantes y generados, padres e hijos, con el conjunto de derechos, deberes, funciones y, en general, relaciones, que los vincula en una de las más ricas y complejas instituciones jurídicas y humanas que el Derecho contempla”<sup>26</sup>.

Basándonos en lo anterior abordaremos uno de los elementos de la filiación relacionándolo con los conceptos ya definidos del Derecho de Familia, los cuales son el biológico y el jurídico.

Desde este ángulo, para seguir citando a Osorio, decimos que “La paternidad es tanto un concepto biológico como un concepto jurídico”, y continua diciendo que “Desde un punto de vista biológico, la paternidad es la relación que existe entre un padre (entendiendo por tal al progenitor masculino) y sus hijos. Normalmente nos referimos en este concepto a hijos biológicos.”<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup>Zannoni, E., Bossert, G. *Manual de derecho de familia*. Pág. 359

<sup>25</sup>Rivero Hernández, F. Rivero Hernández F. La Cruz Berdejo, J.L. *Elementos de derecho civil*. Pág. 25

<sup>26</sup>Rivero Hernández, F. *Las acciones de filiación y las técnicas de reproducción asistida*. Pág. 281

<sup>27</sup>Osorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 435



Desde un punto de vista jurídico, aplicable únicamente a las personas, la paternidad no es sinónimo de filiación, pues la filiación es de forma horizontal(primos, tíos, cuñados etc.) y la paternidad es de forma descendente(padre a hijo) (y en algunas ocasiones sólo de la paterna o por parte de padre). La paternidad lleva aparejada la patria potestad y puede ser tanto natural como jurídica adopción.

La ley organiza los derechos y deberes paterno filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación, entre padre que engendró e hijo engendrado, entre madre que concibió e hijo concebido. Estos efectos jurídicos completan la juridicidad del hecho biológico, ya primordial dado que marca el comienzo de la existencia de la persona. La determinación legal de los mentados efectos jurídicos obedece a inexcusables exigencias de orden social que reclaman la regulación por el derecho positivo de consecuencias que le son anteriores y definitorias pues nacen y reposan en derecho natural.

## **2.1. Clases de filiación en la legislación guatemalteca**

El Código Civil reconoce las siguientes clases de filiación:

### **a. Filiación matrimonial**

La que nace o se da a consecuencia de la realización del matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable.



Artículo 199. (Paternidad del marido). El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

1. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

#### **b. Filiación extramatrimonial**

Es la que nace con los hijos procreados fuera de matrimonio o de la unión de hecho no declarada y registrada. (Artículos. 209 y 182 CC).

### **2.2. Efectos jurídicos de la filiación matrimonial**

La legislación civil guatemalteca concede determinados derechos en favor del hijo, derivados de la filiación legítima. Estos derechos concedidos en favor del hijo constituyen a la vez deberes jurídicos a cargo del padre. Dentro de estos derechos derivados de la filiación legítima podemos señalar los siguientes:

- a. Derecho a llevar los apellidos del padre y la madre: El Artículo cuatro del Código Civil establece que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados.

- b. A recibir alimentos del padre y la madre, de sus ascendientes y en su caso de sus hermanos: Nuestra legislación civil establece que los padres del menor están obligados a proporcionarle todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción. Asimismo, se establece que cuando el padre o la madre no pudieren cumplir con proporcionar alimentos a sus hijos dicha obligación corresponde a los abuelos paternos de los hijos, con lo cual se hace manifiesto que este derecho no solamente afecta al padre sino a sus familiares.
  
- c. La obligación de prestar alimentos en favor de los hijos tiene protección constitucional, ya que el artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe es punible, delito que está tipificado en el Código Penal en el artículo 242, bajo la figura delictiva de Negación de Asistencia Económica.
  
- d. Derecho a la sucesión intestada de los padres: El Código Civil en su Artículo 1078 establece que los hijos son llamados en primer lugar a la sucesión intestada de los padres, juntamente con el cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales, quienes heredan por partes iguales. Asimismo, los hijos tienen derecho a suceder por derecho de representación en lugar de sus padres, en el caso que hubieren muerto antes que el causante, los mismos hayan renunciado a la herencia o la hayan perdido por indignidad.

e. Derecho a la nacionalidad guatemalteca si el padre o la madre son guatemaltecos:

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 144 establece que serán guatemaltecos de origen los hijos de padre o madre guatemaltecos.

f. Todos los derivados de la patria potestad: La patria potestad es definida como el conjunto de derechos y obligaciones que la ley concede e impone a los padres de un menor para representar a sus hijos en todos los actos de la vida civil y en la administración de sus bienes, así como en la protección, asistencia y educación del mismo. Estos mismos derechos y obligaciones son impuestos a los padres de un mayor de edad declarado en estado de interdicción.

Las obligaciones derivadas de la patria potestad tienen tal grado de protección por parte del Estado, que en la legislación penal se tipifico el delito de Incumplimiento de deberes de Asistencia (Artículo 244 del Código Penal) en el que se establece que "Quien estando obligado, incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a sus descendientes, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año."

### **2.3. Formas de determinación de la filiación:**

La determinación de la filiación se da en la legislación guatemalteca de diversas maneras dependiendo si estamos frente a una filiación matrimonial o legítima propia, una filiación matrimonial impropia o una filiación extramatrimonial. El autor argentino



Eduardo A. Zannoni clasifica en tres las maneras de determinar la filiación: determinación legal, determinación voluntaria y determinación judicial.

### **Determinación legal:**

La determinación legal de la filiación es la surgida de la propia ley con base a supuestos fácticos establecidos por aquella. Con respecto a la paternidad, en la filiación legítima propia, el Código Civil en su Artículo 199, establece la presunción de que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio. Adicionalmente dicho precepto legal establece que se presume concedido durante el matrimonio el hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Asimismo, el Artículo 207 del mismo cuerpo legal establece que si disuelto el matrimonio la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero. Si el hijo naciere después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio, se presume concebido en el segundo.



En estos casos existe determinación legal de la paternidad, en los que la ley establece la filiación con base en presunciones, y no hay necesidad de reconocimiento por parte del padre, ni necesidad de declaración judicial para su determinación.

### **Determinación voluntaria**

La determinación voluntaria de la filiación es la que nace en virtud del reconocimiento o declaración que hace una persona de ser padre de otra. El Código Civil en el Artículo 210 establece que cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho declarada se prueba con respecto del padre por el reconocimiento voluntario del padre o por sentencia judicial que declare la paternidad.

Según el Artículo 211 del Código Civil, la determinación voluntaria de la filiación se da en el caso en que el padre reconozca voluntariamente la paternidad de un hijo, ya sea en la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil, por acta especial ante el mismo registrador, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial.

### **Determinación judicial**

La determinación judicial de la filiación consiste en la resolución judicial definitiva que decide una controversia relativa a la filiación, declarando como padre a una persona.



La determinación judicial de la filiación está regulado en nuestra legislación en el Artículo 220 del Código Civil, que establece que el hijo que no fuere reconocido voluntariamente tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación. Esta disposición legal es aplicable para el caso del hijo nacido de una relación en la cual los padres no estén unidos por matrimonio o unión de hecho declarada.

Asimismo, el Artículo 202 del Código Civil establece que tanto el hijo como la madre tienen derecho a justificar la paternidad del padre, cuando el hijo fuere nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio. En ambos casos, según el Artículo 220 del Código Civil, el derecho del hijo de pedir que judicialmente se declare su filiación, nunca prescribe.

#### **2.4. Efectos, derechos y obligaciones en razón de la filiación**

La filiación tiene importantes efectos jurídicos. Podemos citar, entre los más importantes, los siguientes:

a. En el caso de derecho de familia, la filiación origina la patria potestad, el que en algunas legislaciones se divide en la custodia personal del menor y la custodia patrimonial de sus bienes, la obligación alimenticia en caso de vida separada de los padres, el derecho a la relación directa y regular entre el hijo y el padre que no tiene la custodia del primero, el deber de socorro y ayuda mutua, el deber de educar al hijo.

b. La filiación determina los apellidos de la persona, que se registrarán en función de la legislación concreta aplicable.

Entre los efectos extra civiles podemos mencionar:

a. En derecho penal la filiación puede alterar la punibilidad de un delito, en algunos casos como excusa legal absolutoria, y en otras bien como atenuante, bien como agravante.

b. En derecho constitucional e internacional público, la filiación puede comunicar la nacionalidad de los padres a los hijos de éstos, en los casos de regla de ius sanguinis.

La patria potestad supone las siguientes facultades para el o los padres que la tengan:

- El derecho de usar los bienes del hijo y de percibir sus frutos, llamado derecho legal de goce.
- La administración de los bienes del hijo.
- La representación del hijo

## 2.5. Pruebas genéticas ante la filiación

Uno de los avances científicos que tendrá como consecuencia la modificación del sistema de presunciones de paternidad, sin duda será la realización de pruebas



genéticas. Estas pruebas permiten con un elevado porcentaje de certeza determine si existe o no la relación de filiación entre dos personas.

Las nuevas posibilidades tecnológicas permiten obtener una verdad científica, pero crean cuestionamientos de tipo ético y jurídico, ya que se puede preguntar cómo afecta la prueba genética a los involucrados, o que derechos humanos podrían verse lesionados o lo más importante cuáles serán protegidos.

Para el caso de que existiera una paternidad sostenida con base en las presunciones legales, la declaración de una relación biológica con distinto progenitor alteraría el ámbito jurídico del padre o madre legal. Pero los efectos de tal declaración se extenderían hacia sus parientes, abuelos o hermanos y demás colaterales del sujeto al desaparecer el vínculo jurídico o si por el contrario se declara el vínculo filiatorio, se deben reconocer parentescos antes ignorados.

La prueba científica, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como la reina de las pruebas.

## 2.6. Aporte personal sobre la filiación

Si en alguna esfera se nota más profundamente el cambio social que se está produciendo en la época actual es precisamente en las relaciones familiares, que en poco tiempo han experimentado una evolución que se puede calificar de asombrosa. Y este último calificativo es el único que cuadra al contemplar los avances científicos que se están incorporando a la genética, que nos proporciona continuas novedades, no siempre fácilmente adaptables a los principios y a la normativa que hasta ahora han regido en el Derecho de Familia.

Así, en materia de filiación, los avances científicos han producido importantes cambios. Algunos de estos tienen una envergadura tal, que hasta podríamos hablar de revoluciones.

Y en este sentido podríamos hablar de la revolución reproductiva generada por las técnicas de reproducción asistida cuya utilización y desarrollo ha generado importantes y determinantes cambios en materia de filiación.

Como ya es entendido, los principales problemas de la determinación de la filiación (sobre todo en cuanto a la paternidad) tenían su origen en el secreto de las relaciones causantes del nacimiento, y en la dificultad de saber qué relación concreta, si las hubo con diferentes varones, derivó la gestación y el nacimiento correspondiente. Ello justificó el juego de presunciones, restricciones probatorias y otros formalismos jurídicos que han informado buena parte del derecho de filiación. A medida que ciertas pruebas



biológicas pudieron determinar cuál fue el elemento causal de un embarazo, pudo conocerse mejor el dato más conflictivo, como lo es la paternidad.





## CAPÍTULO III

### 3. El reconocimiento y el parentesco.

#### 3.1. El reconocimiento

El reconocimiento es: “El acto jurídico voluntario o por disposición judicial mediante el cual una persona, hombre o mujer, reconoce su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra. Se discute si el reconocimiento es declarativo o constitutivo de derecho”<sup>28</sup>.

El reconocimiento de un hijo se refiere a la aceptación de los padres de que efectiva y biológicamente son padres del mismo. Con respecto a la madre no habría mucho que abundar, ya que el hecho de nacer de ella, lleva implícito el reconocimiento del mismo. En el caso de los hijos concebidos en el matrimonio, igualmente no hay gran controversia, ya que se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario o repudio de alguno de ellos (en este caso del padre). Cuando se trata de hijos nacidos dentro del matrimonio no hay necesidad de que comparezcan a su registro los padres, bastará con que uno de ellos lo haga, desde luego con el acta de matrimonio respectiva.

---

<sup>28</sup> Lasarte Álvarez, Carlos. **Principios de Derecho Civil**. Pág. 53



### 3.2. Características del reconocimiento

- a. Se trata de un acto unilateral. “La unilateralidad del reconocimiento se concreta en la participación relevante para dejar perfecto el acto, solo de quien emite la declaración. Además, la constitución del estado filial se erige desde que queda solemnemente perfecta la declaración; de esta manera, se debe entender que el acto es subjetivamente simple”<sup>29</sup>.
- b. El acto de reconocimiento no requiere notificación para su perfección actualmente. Es inadmisibles para la certeza jurídica y para la protección que la filiación supone el que, en general, tanto el perfeccionamiento de todo acto de admisión (no significa firmeza a todo evento) como la atribución del estado, queden en suspenso de la aceptación por años.
- c. Por lo tanto, el reconocimiento es un acto unilateral de corte individual simplemente. De allí que el acto quede perfecto con la emisión solemne de su decisión de admitir la paternidad.
- d. No es personalísimo, pero tiene una tendencia a serlo. Si se estipula que el acto personalísimo solo puede realizarlo determinada persona (el padre o la madre), entonces el reconocimiento, al poder realizarse por mandatario, no satisface tal estipulación.
- e. Es un acto intuito persona, siguiendo la tendencia del Derecho Civil de Familia.
- f. Se trata de un acto puro. No son admisibles las cláusulas limitativas y, por ende, las modalidades que alteren las consecuencias legales.

<sup>29</sup> Domínguez Águila, Ramón. *Teoría General del Negocio Jurídico*. Pág. 21

- g. Acto solemne: No obstante el grado de autonomía que la ley prescribe en este acto, en razón del orden público involucrado, ella mantiene un fuerte control sobre la tipicidad del acto, la que está completamente cerrada.
- h. Es un factor no jurisdiccional: El acto de reconocimiento puede darse en diversos contextos: administrativo, notarial o judicial. No obstante ello, el acto es autónomo de dichos contextos y, en especial, del judicial.
- i. Es un acto irrevocable. La revocabilidad alude a que el autor de la declaración cambia su voluntad jurídicamente manifestada y pretende deshacer lo que hizo, de acuerdo a como se hizo, esto es, con una voluntad en contrario.

### 3.3. Clases de reconocimiento

El apelativo de padre no es un simple título honorífico, sino que, por el contrario, trae consigo serios deberes perfectamente definidos. El deber de reconocimiento es una obligación de los padres, sin embargo, como este deber jurídico no se cumple en todos los supuestos suele hablarse en la doctrina de reconocimiento voluntario y de reconocimiento forzoso.

El primero tiene lugar cuando, el padre o la madre, conjunta o separadamente, hacen constar el Registro del Estado Civil o en documento público que han tenido un hijo y por el contrario el reconocimiento forzoso será cuando, a petición del hijo, o de uno de los padres en los casos determinados en la ley, la paternidad es declarada por los Tribunales e impuesta a los progenitores.



### **3.4. Personas que pueden reconocer**

La coherencia con la verdad biológica y el voto de confianza en pro de la responsabilidad de los individuos reconocidos (puesto que se trata de una admisión o proclamación de la propia paternidad o de la maternidad), hace que el ordenamiento jurídico delimite esta figura en orden a que toda persona que tenga la convicción de ser progenitor de otra pueda reconocer. La regla es la amplitud de la capacidad para reconocer.

Por virtud del principio de verdad biológica, no existe limitación en cuanto a las relaciones de parentesco que puedan haber entre el padre o la madre: así, por ejemplo, podría reconocer un padre que tuvo una relación incestuosa. Tampoco lo hay respecto de si los padres están casados con otras personas que no sean padres biológicos del reconocido. Igualmente, se puede decir que, también lo pueden realizar los padres que están casados entre sí, como hemos visto, siempre y cuando en la situación no se dé la operatividad excluyente de factores. La facultad de reconocer es de carácter personalísimo del titular, salvo expresa autorización legal.

### **3.5. Efectos del reconocimiento**

María Méndez Costa indica sobre los efectos del reconocimiento que: "Por el reconocimiento queda establecida la relación paterno filial, o materno filial, por lo tanto con respecto al hijo, éste tendrá todos los derechos que la ley le reconoce como tal:



alimentos, educación, herencia, nombre y demás. Con respecto a los padres, se aplicarán las normas sobre patria potestad, alimentos, herencia, consentimiento nupcial, si fuera el caso, igual con respecto a la tutela, curatela y demás”<sup>30</sup>.

El reconocimiento tiene efectos para:

- La patria potestad, tenencia o custodia, régimen de visitas de menores.
- Los alimentos.
- La herencia.
- Derecho a llevar los apellidos del padre y de la madre.

### **3.6. Requisitos para la inscripción del reconocimiento.**

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas en su artículo 17 Numeral dos establece “que los requisitos para la inscripción del Reconocimiento son:

En escritura pública:

- Testimonio de la Escritura Pública con duplicado, en la cual deben constar los datos registrales de la persona que será reconocida.
- Si el reconocimiento se hace por medio de Mandato debe presentarse el Mandatario personalmente, con Testimonio del Mandato original y fotocopia del mismo debidamente inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos, así como su cédula de vecindad en original y fotocopia.

---

<sup>30</sup> Méndez Costa, María Joséfa, **Derecho de Familia**. Pág. 22



En la vía judicial:

- Certificación de la Resolución judicial extendida por el Juzgado, en original y fotocopia.

De manera personal en el Registro:

- Cédula de Vecindad del padre en original y fotocopia o pasaporte si fuere extranjero.
- Certificación de la partida de nacimiento de la persona a reconocer.
- Boleto de Ornato del compareciente

De lo anteriormente expuesto, es posible determinar que conforme a mi propia experiencia en materia registral los procedimientos para llevar a cabo la inscripción del reconocimiento paterno no suelen ser claros, es decir si el Reconocimiento se hace por medio de Escritura Pública no indica de forma clara si la madre debe de comparecer dentro de la escritura o solamente el padre, siendo esta quien hasta este momento ejerce la patria potestad del menor; si la inscripción se realiza de manera personal en el Registro Civil solamente cita lo relacionado a la identificación de la persona y a lo cual se le solicita acompañe el certificado de nacimiento de la persona que reconoce, pero siempre deja fuera la voluntad de la madre quien hasta este momento era quien ejercía la Patria Potestad del menor.”



### **3.7. Aspectos generales de la impugnación**

La acción es la declaración de voluntad mediante la cual una parte solicita del órgano jurisdiccional la imposición del derecho de que se cree asistido, originando un proceso que se realiza conforme a las reglas que están establecidas en la ley. Esta acción se materializa con la demanda. La impugnación del reconocimiento presupone pues la inconformidad del actor, que en la creencia de que es el verdadero progenitor, acciona en la vía judicial para desvirtuar el reconocimiento de un hijo realizado por otra persona. Esta clase de proceso se establece por razón de competencia ante los Juzgados de Primera Instancia de Familia mediante la interposición de un proceso ordinario de Impugnación de Paternidad, que termina con una sentencia desestimatoria o no de las pretensiones de la parte reclamante

### **3.8. Aporte personal sobre el reconocimiento**

En el ámbito del factor reconocimiento se encuentra uno de los pocos espacios que el derecho de la filiación le dispone a la autonomía de la voluntad. Sabemos que el interés general involucrado en el tema de la filiación ha perfilado toda esta materia, para efectos de lograr una mayor protección del individuo, tanto de su existencia como de su normal desarrollo; además, debe agregarse que la filiación no afecta unilateralmente a un individuo, sino que se trata de una relación bilateral, padre/madre-hijo, por lo que cualquier toma de decisión individual va a afectar e involucrar a otro junto a él.

La constitución del vínculo jurídico filial, al estabilizar con la forma jurídica una situación y, a su vez, abrir la puerta a un cierto haz de derechos, obligaciones y deberes filiales, importa, de tal modo, una mayor protección para los individuos involucrados en esta clase de relaciones, en especial, de quienes pueden ser la parte más débil de la relación, los niños.

El reconocimiento no consiste en un negocio jurídico o normativo, en cuanto que aquel sea una norma jurídica privada que regule directamente la situación, constituyendo la relación jurídica de la particular filiación y estableciendo las consecuencias jurídicas, como sí lo haría un negocio normativo.

Por otra parte, dado que la voluntad relevante para el Derecho es la manifestada, no hay reconocimiento sin la declaración de voluntad (legalmente). En su virtud, no puede el juez (en este contexto) sobreponerse al pretendido padre, para superponer su voluntad mediante resolución judicial a la de este, ante su ausencia o negativa de admitir.

En donde es más usual el término y la controversia sobre el reconocimiento de los hijos, es cuando éstos son nacidos fuera del matrimonio. Así existe el reconocimiento al momento del registro del menor, esto es, en donde ambos padres se presentan ante la oficina del Registro y hacen el trámite respectivo sin mayor requisito que no sea el externar voluntariamente su deseo de reconocerlo. De igual manera existe el reconocimiento posterior al registro del menor. Esto es, por ejemplo: la madre registra al menor sin los datos del padre y meses u años después éste último desea reconocerlo.



En este caso, el padre debe de manifestar su reconocimiento, aceptando ser el padre del menor. De este reconocimiento se levantará un acta separada, cuyos datos serán anotados en el acta de nacimiento del hijo.

Es importante aclarar que si el hijo estaba registrado y posteriormente fue reconocido no es posible emitir una nueva acta de nacimiento, sino que necesariamente existirán dos: una de nacimiento y otra de reconocimiento. Desde luego que en la primera se hará la anotación de la segunda (al margen, al final o al reverso del acta) y constará entonces que se llevó a cabo el reconocimiento.

### **3.9. El parentesco**

La palabra parentesco, se deriva de la voz latina Prens, que en plural significa parans-parentis (parientes), padre o madre; conjugándose con otra voz latina para definir al padre casado en segundas nupcias, como Prens binubus, y como emancipador de sus hijos, es decir, los padres que terminaban con la patria potestad sobre sus hijos después del mayor, por regir ese principio de la mayoría, pero con subsistencia de cierta dirección patrimonial y hasta personal, aparte de sus derechos "sucesorios"<sup>31</sup>...

El parentesco es la fuente más importante del estado civil, por cuanto que, necesariamente crea en todo sujeto, relaciones con sus progenitores y ascendientes, extendiéndose también a los descendientes y en línea colateral a los demás parientes

<sup>31</sup> Osorio Manual, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales* Pág. 888.

nacidos del común antecesor. No necesariamente un sujeto debe tener parientes nacidos del común antecesor. No necesariamente un sujeto debe tener parientes en las dos últimas líneas citadas, pues es posible que una persona carezca de descendientes y de parientes colaterales en general. En cambio, el parentesco respecto a los ascendientes, en su carácter de necesario, crea forzosamente en todo individuo un determinado estado civil como hijo, nieto, bisnieto y tataranieto. No obstante, si los ascendientes han desaparecido, cabe suponer, el caso del individuo sin familia, pero entonces su estado civil se determina en función del pasado. Desde ese punto de vista todo individuo ha tenido o tiene un determinado estado por virtud de parentesco.

De la relación engendrantengendrados, surge pues, la primera y más intensa causa o motivo de las relaciones de parentesco. Pero justo a esta relación de consanguinidad, el derecho crea a su imagen y semejanza una situación parecida, de matriz formal, que da lugar al parentesco civil fundamentado en la institución de la adopción.

El parentesco también implica un estado jurídico, por cuanto que es un vínculo permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

Doctrinariamente existen definiciones del parentesco como la de Coviello, tratadista francés que escribe: "el parentesco tiene por base la comunidad de sangre derivada de

la generación, por lo cual se define como la relación entre las personas que descienden unas de otras, o bien de un autor común, o más brevemente, el vínculo ante las personas que descienden del mismo tronco<sup>32</sup>...

De la definición anterior se puede expresar, que no abarca la generalidad de lo que es la institución del parentesco, en sí, limitando el concepto y dándole un enfoque erróneo, conforme lo ya escrito, las relaciones de parentesco, se dan no solo entre las personas que descienden una de otra, de un autor común o del mismo tronco, sino también son parientes los cónyuges y sus respectivos y más cercanos parientes consanguíneos con éstos, como los conceptúa el Código Civil, que en el Artículo 192 al establecer: "Parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos", También existe parentesco entre padre e hijo adoptivo, como lo establece el mismo cuerpo legal en el Artículo 190 al especificar La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes pero no forman grado. La definición de Coviello tampoco alude al parentesco espiritual o compadrazgo y al que nace del común amamantamiento, llamado algunas veces como parentesco entre hermanos de leche, cuestiones no reguladas por la legislación, pero que si existen actualmente en otras civilizaciones como la musulmana, en la que el hecho de haber sido amamantado en la niñez por una misma madre sustituta es un impedimento para poder contraer matrimonio.

---

<sup>32</sup> Coviello, Nicolás. *Doctrina general del derecho civil*. Pág. 194



El tratadista argentino Guillermo Cabanellas, escribe una definición de parentesco que comprende las cuatro clases principales del mismo, al decir: "Parentesco es la relación recíproca entre las personas, provenientes de la consanguinidad, afinidad, adopción o la administración de algunos sacramentos".<sup>33</sup>

Una simple definición de parentesco, podría ser la siguiente: Es el vínculo social y jurídico que une y familiariza a las personas entre sí.

En cuanto a la clasificación legal del parentesco el Código Civil no define el parentesco, sino únicamente da una clasificación del mismo como lo establece el Artículo 190 que preceptúa: (Clases de parentesco). La Ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes pero no forman grado.

En cuanto a la clasificación doctrinaria del parentesco, las clases de parentesco generalmente conocidas por la mayoría de doctrinas son:

#### **a. Parentesco por consanguinidad**

Se le denomina también parentesco natural, propio o inmediato, es definido como el existente entre personas unidas por vínculos de sangre, o sea existente entre personas que descienden unas de otras, es decir en línea descendente, o, que tiene un antecesor

<sup>33</sup> Cabanellas, Guillermo, *Ob. Cit.* Pág. 98.



común, es decir en línea ascendente, y los que descienden de un tronco común, son parientes consanguíneos en línea colateral, como los hermanos, tíos, sobrinos y primos.

La línea es la serie de personas que proceden de un mismo tronco o ascendiente común: El Código Civil en el Artículo 194 establece: "La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente en común forma línea".

El parentesco por consanguinidad comprende dos líneas: línea recta y la colateral o transversal.

**a) Parentesco en línea recta:**

Se da con la serie de personas que proceden unas de otras por vínculo inmediato de generación, y puede ser en forma ascendente, es decir, hacia el progenitor común en cuanto a padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos, y en forma descendente en cuanto a hijos, nietos, bisnietos y tatarabuelos.

El Código Civil en la primera parte del Artículo 195 preceptúa: "La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras", y el Artículo 196 del mismo texto legal regula: "En la línea recta, sea ascendente o descendente, hay tantos grados como generaciones, o sea tantos como personas sin incluirse la del ascendiente común".

"La línea colateral: también llamada transversal, es la que comprende la serie de personas que, aún, sin estar engendradas entre sí, proceden todas de un mismo tronco

o tienen un antecesor común. El parentesco en línea colateral puede ser igual o desigual según que los parientes comprendidos en ella se encuentren, o no, a los mismos grados del tronco común, de ello proviene que exista parentesco legal en línea colateral entre hermanos, tíos, sobrinos y primos hermanos.”

El diccionario de la Lengua Española lo define así: “Consanguinidad (lat. Consanguinistas, atis): 1. Parentesco de las personas que descienden de un mismo tronco: padre, hermano, nieto. 2. Cruzamiento entre individuos pertenecientes a la misma familia o de genotipos idénticos o muy parecidos”<sup>34</sup>...

#### **b. Parentesco por afinidad**

El parentesco por afinidad, también llamado parentesco de alianza, se define como el que une a cada uno de los esposos con los parientes consanguíneos del otro. Se deriva, por lo tanto, de la ley y no de la sangre, tiene su causa exclusivamente en el matrimonio.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como: “afinidad (lat. Afín (las) = f. 1 Analogía o semejanza de una cosa con otra. = 2 Atracción o adecuación de caracteres, opiniones, gustos, etc. Que existe entre dos o más personas. = 2 Parentesco entre cada cónyuge y los deudos del otro. = 4 impedimentos dirimentes derivado del parentesco”<sup>35</sup>...

<sup>34</sup> Diccionario de la lengua española. Pág. 156

<sup>35</sup> Ibid. Pág. 41



El Código Civil en el Artículo 192 prescribe: "Parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos", y el Artículo 190 en su parte intermedia y final dispone que la ley reconoce el parentesco por afinidad dentro del segundo grado, y que los cónyuges son parientes pero no forman grado.

### c. Parentesco civil

Es el que resulta, por disposición de la ley civil, entre adoptante y adoptado, vale decir que tiene los alcances y efectos que cada legislación le reconoce, en este sentido, el licenciado Mario Obdulio Reyes Aldana en su tesis de grado, cita a Puig Peña, quien relata: "El parentesco civil es el originado por la adopción, haciéndose parientes en virtud de ella el adoptante y el adoptado, y éste y la familia del adoptante"<sup>36</sup>...

Se podría decir al respecto de la anterior definición, que el exponente citado se refiere a la adopción plena en cuanto al efecto de parentesco característico de ésta, que crea vínculos entre el adoptado y la familia natural del adoptante.

El Artículo 190 del Código Civil estipula que... "el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.....", indicando de esta forma

<sup>36</sup> Reyes Aldana, Mario Obdulio. Necesidad de emplear en forma precisa los medios científicos como prueba en los casos e impugnación de paternidad, Pág. 3.



los efectos que una institución social, como la adopción, debe de abarcar en cuanto a los alcances del núcleo familiar hacia los que está dirigida su regulación legal lo cual debe reformarse para intentar la integración familiar como seguridad jurídica, protegiendo la descendencia del adoptando, la que no se tomó en cuenta, creando una laguna de ley, puesto que los descendientes del adoptado también heredan de su progenitor, el apellido de los adoptantes del mismo.



## CAPITULO IV

### **4. Análisis del procedimiento en materia registral sobre el reconocimiento Paterno dentro de la legislación guatemalteca.**

#### **4.1. El Registro Nacional de las Personas**

El Registro Nacional de las Personas (RENAP) es el organismo nacional que tiene por cometido realizar el registro e identificación de todas las personas físicas que se domicilien en el territorio guatemalteco o en jurisdicción de Guatemala y de todos los guatemaltecos cualquiera sea el lugar de su domicilio, llevando un registro permanente y actualizado de los antecedentes de mayor importancia, desde su nacimiento y a través de las distintas etapas de su vida, protegiendo el derecho a la identidad.

El Registro Nacional de las Personas es la institución encargada de mantener el registro único de identificación de las personas naturales, así como la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad y demás datos de identificación desde el nacimiento hasta la muerte, nació a la vida jurídica al entrar en vigencia el Decreto Legislativo Número 90-2005 que emitiera el Congreso de la República de Guatemala, en el mes de noviembre del año 2005.



El Registro Nacional de las Personas es una entidad Autónoma de Derecho Público con personalidad Jurídica, ubicada en la ciudad capital de la República de Guatemala y por ley tiene oficinas en todos los Municipios de la República.

#### **a. De la creación del Registro Nacional de las Personas.**

El Registro Nacional de las Personas, - RENAP- se creó mediante el Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, ante la necesidad de regular lo relativo a la documentación personal, para adaptarse a los avances y a la modernización del sistema electoral, específicamente al tema de documentación, adoptado en los Acuerdos de Paz firmados el 29 de diciembre de 1996 entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, específicamente el relacionado a las reformas constitucionales y régimen electoral. El objeto de la creación del Registro Nacional de las Personas, es automatizar la información, unificar los criterios registrales y la implementación de un documento personal de identificación más seguro y eficaz que facilite su utilización y prevenga su falsificación, para dotar de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen al identificarse con el mismo. La creación del Registro Nacional de las Personas, obedece también al Decreto 10-04 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que ordena la implementación de la normativa jurídica, integrada entre otros por un miembro del Tribunal Supremo Electoral.

La creación del Registro Nacional de las Personas, obedece a lo establecido en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral para lo cual



establece la creación de una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y por su personalidad, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. El objeto del Registro Nacional de las Personas, es organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos importantes y actos relativos a su estado civil, capacidad civil, y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte. El Registro Nacional de las Personas, adquiere las funciones que con anterioridad era cumplida por los Registradores Civiles de cada Municipalidad, pues el Decreto 90-2005, en sus disposiciones transitorias, deroga las disposiciones contenidas en el Capítulo XI, Título II del Libro I, del Código Civil, Decreto Ley 106, que contempla todo lo relativo al Registro Civil.

#### **b. Estructura Orgánica del Registro Nacional de las Personas**

En su estructura el Registro Nacional de las Personas, se estructura con los siguientes órganos: Directorio, Director Ejecutivo, Consejo Consultivo, Oficinas Ejecutoras, Direcciones Administrativas.

a) Directorio: Es el órgano superior del Registro Nacional de las Personas y se integra con tres miembros así: Un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, el Ministro de Gobernación y un miembro electo por el Congreso de la República, el Directorio y será presidido por el Magistrado del Tribunal Supremo Electoral.

b) Director Ejecutivo: Es el superior jerárquico administrativo del Registro Nacional de las Personas, tiene la representación legal de dicha entidad y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la misma.

c) Consejo Consultivo: Es un órgano de consulta y apoyo al Directorio y al Director Ejecutivo, está integrado: a) por un miembro electo por los secretarios de las partidos políticos inscritos; b) un miembro electo por los rectores de las universidades del país; c) un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura; d) el Gerente del Instituto Nacional de Estadística y e) un miembro electo de entre los miembros que conformar el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria. d) Oficinas Ejecutoras: consisten en los registros que establezca el Directorio, en todos los municipios de la república, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos. Cada registro estará a cargo de un Registrador Nacional de las Personas, que gozará de fe pública. e) Direcciones Administrativas: El Registro Nacional de las Personas, para la efectivo logro de sus funciones, contará con direcciones administrativas para sus funciones, y para el efecto contará con a) Director de Informática y Estadística; b) Dirección de Asesoría Legal; c) Dirección Administrativa; d) Dirección del Presupuesto y e) Dirección de Gestión y Control Interno.

### **c. De las funciones que realiza el Registro de las Personas**

La ley específica, determina las funciones principales y específicas que le corresponderá ejercer al Registro Nacional de las Personas –RENAP-, y señala dentro de las funciones principales, el planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las





actividades del registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas.

Además señala que como funciones especificaciones están:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir y racionalizar las inscripciones de su competencia.
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieren susceptibles de inscripciones y los demás actos que señale la ley.
- c) Mantener de forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales.
- d) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales.
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.
- f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del estado, autorizadas por el Registro Nacional de las Personas, la información que estos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

- i) Velar por el estricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el Registro.
- j) Dar información sobre las personas bajo el principio que la información que posea el Registro Nacional de las Personas, es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia.
- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudiera constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales y,
- m) Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.
- n) Subsanan las incongruencias, errores o duplicidades, notificados por el Tribunal Supremo Electoral, debiendo reponer el Documento Personal de Identificación al titular del mismo, de conformidad con lo establecido en esta ley.

#### **4.2. Fundamento legal y su función registral.**

El fundamento o las leyes sobre el cual actúa en forma general el Registro Nacional de Personas es la siguiente:

- Constitución Política de la República de Guatemala



- Reglamento de la ley del Registro Nacional de las Personas
- Acuerdo del Directorio de RENAP No. 303-2008
- Acuerdo del Directorio de RENAP No. 16-2009
- Acuerdo del Directorio de RENAP No. 19-2009
- Acuerdo del Directorio de RENAP No. 42-2009
- Acuerdo del Directorio de RENAP No. 52-2009
- Acuerdo del Directorio de RENAP No. 58-2009
- Acuerdo del Directorio de RENAP No. 76-2009
- Acuerdo del Directorio de RENAP No. 88-2009
- Acuerdo del Directorio de RENAP No. 98-2009
- Acuerdo del Directorio de RENAP No. 107-2009
- Acuerdo del Directorio de RENAP No. 110-2009
- Código Civil
- Código Procesal Civil y Mercantil
- Código de Notariado
- Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria
- Ley del Organismo Judicial
- Ley de Acceso a la Información Pública
- Ley Orgánica del Ministerio Público
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación
- Ley de Nacionalidad
- Ley de Migración
- Ley de Adopciones
- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia



- Ley de Tribunales de Familia
- Código Municipal
- Ley de Arbitrio de Ornato Municipal
- Ley de Cédulas de Vecindad
- Ley de lo Contencioso Administrativo
- Ley Electoral y de Partidos Políticos
- Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos
- Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial

Respecto a la actividad registral y el fundamento de la misma, la legislación aplicable es:

#### **a. Constitución Política de la República de Guatemala de 1986**

Dentro de este aspecto la Constitución Política de la República de Guatemala, fundamenta las funciones del Registro Nacional de Personas a través de los fines y deberes del Estado, pero en materia de funciones registrales es el derecho de petición que establece el Artículo 28 el que fundamenta dicho accionar el cual señala en forma literal "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen



en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna”.

**b. Acuerdo 176-2008 del Directorio del Registro Central de las Personas, Reglamento de Inscripciones registrales**

Este acuerdo tiene como objeto facilitar la aplicación de la ley del Registro Nacional de las Personas reglamentando lo relativo a las inscripciones en el Registro Civil de las Personas, lo cuales deberán de contener los principios registrales, criterios registrales, así como la simplificación, requisitos y formas estandarizadas adecuadas al sistema de procesamiento de datos, vigente y aplicable por dichos registros.

**c. Acuerdo de Directorio No. 303-2008 de Registro Nacional de las Personas**

Este acuerdo en su parte considerativa establece el funcionamiento registral del Registro Nacional de las Personas indicando que es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte. Señala además que deberá de implementar y desarrollar estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.



#### **d. Código Civil, Decreto Ley 106**

Anteriormente el Código Civil, regulaba lo relacionado a los Registros Civiles sin embargo, a la creación de la Ley del Registro Nacional de las Personas fueron derogados los artículos 369, 370, 372, 373, 374, 375, 376 al 437 y 441 de este Código, dando lugar a una nueva legislación específica en la materia que si bien es cierto regula lo relacionado a la creación de un nuevo ente registral recoge varios de los criterios contemplados en los artículos derogados que se encontraban regulados en el Código Civil.

#### **e. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala:**

En cuanto a la actividad registral esta ley establece cuales son la reglas del parentesco, las cuales se estipulan en el Artículo 21, señalando que: "La Ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que surge de la adopción conforme a la Ley. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado."

#### **4.3. Procedimiento del reconocimiento paterno dentro de la legislación guatemalteca**

El procedimiento de reconocimiento paterno se puede dar de dos formas a) Judicial y b) Voluntaria. Ante la negativa del padre de reconocer su paternidad, el único proceso o



medio que permite la ley para demandar dicho reconocimiento de forma Judicial por medio de un juicio ordinario de paternidad y filiación, este proceso por su propia naturaleza, es el proceso más largo que la ley prevé, pues los plazos de las diferentes etapas procesales son más extensos con respecto a cualquier otro procedimiento, además de que permite la interposición de excepciones, incidentes y recursos que hacen aún más prolongada su tramitación, pues muchos litigantes no hacen uso, sino abuso de dichos remedios procesales con el solo propósito de retardar el proceso.

De conformidad con lo establecido en la ley del Registro Nacional de las Personas el reconocimiento paterno filial, se puede llevar por medio de diligencias de Jurisdicción Voluntaria, es decir en la vía Notarial o por medio de declaración jurada ante el Registrador Civil de las Personas.

El Capítulo IV del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas establece los Requisitos que deberán de observarse para la inscripción respectiva, de esta cuenta indica lo siguiente:

En cuanto a los nacimientos:

**a. Si nació en cualquiera de los municipios de Guatemala:**

- Cédulas de Vecindad en original y fotocopia del padre y de la madre, o sólo de la madre en su caso. (la cédula de la madre es indispensable)



- Cédula de Vecindad del compareciente en original y fotocopia
- Informe médico de nacimiento, extendido por: Médico o Comadrona previamente registrado en el Registro Civil.
- En caso de ser comadrona no registrada, presentar informe con legalización de firma de ésta y de los padres o sólo de la madre en su caso
- Boleto de Ornato
- Pasaporte vigente si se trata de padres extranjeros
- En caso de ser Centroamericanos, pasaporte vigente o en su defecto acompañar carta de generalidades que le extiende su respectivo consulado

**b. Si el nacimiento fuera consular:**

- Notificar el nacimiento en el Consulado de Guatemala en el país donde haya ocurrido el mismo
- El consulado de Guatemala envía el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala
- Finalmente la Dirección de Asuntos Consulares enviará aviso respectivo al Registro Civil para su inscripción final





### **c. Nacimiento consular por la vía notarial**

- Testimonio del Acta de Protocolación del nacimiento con los pases de Ley y traducción si fuera el caso.
- Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original

### **d. Inscripción extemporánea de nacimiento:**

- Solicitud proporcionada gratuitamente por el Registro Civil en donde nació la persona o en donde reside actualmente
- Debe identificarse plenamente el solicitante, ya sea si comparece de manera personal o si lo hace en representación de un menor de edad
- Debe proporcionarse la información necesaria para la plena identificación del menor y de sus padres o representantes
- Debe acompañarse a la solicitud cualquiera de los documentos siguientes:
  - Partida de Bautismo
  - Certificado Médico de Nacimiento
  - Certificado de Matrícula de estudios o constancias de estudios en general
  - Certificado Negativo de Nacimiento del lugar en que nació, si fuera a inscribirse en su lugar de residencia
  - Constancias de autoridades locales del municipio en donde haya nacido



Declaración Jurada de dos testigos, ante el Registrador Civil, presentando original y fotocopia de la Cédula de Vecindad de los mismos

**e. Inscripción extemporánea de nacimiento en jurisdicción voluntaria o en la vía judicial**

- Certificación de la Resolución Final de las Diligencias, por el Notario o el Juez respectivo
- Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original por el Notario autorizante, en caso de ser por la Vía Notarial
- Fotocopia del Dictamen de la Procuraduría General de la Nación

En cuanto a reconocimientos:

**a. En escritura pública:**

Testimonio de la Escritura Pública con duplicado, en la cual deben constar los datos registrales de la persona que será reconocida. Si el reconocimiento se hace por medio de Mandato, debe presentarse el Mandatario personalmente, con Testimonio del Mandato original y fotocopia del mismo debidamente inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos, así como su cédula de vecindad en original y fotocopia



## **b. En la vía judicial**

Certificación de la Resolución Judicial extendida por el Juzgado, en original y fotocopia

## **c. De manera personal en el registro civil**

- Cédula de Vecindad del padre en original y fotocopia pasaporte si fuere extranjero
- Certificación de la partida de nacimiento de la persona a reconocer
- Boleto de Ornato del compareciente

## **4.4. Limitaciones a la función registral del RENAP.**

Dentro de las limitaciones a la función registral del Registro Nacional de las Personas, se hace necesario enumerar su reciente creación, que si bien es cierto ha sido innovador en cuanto algunos mecanismos tecnológicos, la demanda de la población que requiere los servicios del Registro Nacional de las Personas es superior a capacidad de satisfacer dicha demanda esto por poco personal con que cuenta cada registro civil, así mismo de son muy pocos los municipios con lo que se cuentan con auxiliaturas registrales, centralizando de esa forma el trabajo en la sede registral de la cabecera municipal y por lógica recargando dicho trabajo.

Por otra parte debe de tomarse en cuenta que al referirnos a joven, también debemos hacerlo ver frente a la legislación, la cual para poderse fortalecer ha tenido que ser



modificada en varias ocasiones, y las mismas de manera directa o indirecta afecta en cuanto a fortalecer la celeridad de los procedimientos. Dentro de esas modificaciones se pueden mencionar las siguientes:

A enero del año 2008, dicha ley ya había sido reformada cuatro veces y ha sufrido una derogación por declaración de inconstitucionalidad parcial en sus Artículos 15 literal d); 34 inciso a), en cuanto a la frase «mayor de veinticinco años» y del Artículo 101, así: 1) Por el decreto 14-2006, el cual modificó los Artículos 36 y 103, cambiando en cuanto al primero (el 36), la denominación del Registro de Ciudadanos a Departamento de Ciudadanos y sus funciones, y por el segundo (el 103), variando parcialmente la derogación expresa de las leyes que no podrían coexistir al mismo tiempo (por su naturaleza) que la ley del RENAP. El texto original indicaba una derogación expresa de los Artículos 369 al 437 y 441 del Código Civil y los Artículos 14 y 89 del Código Municipal, a los noventa y un (91) días hábiles siguientes, contados a partir de la vigencia de la ley. Se cambió a: quedarán derogadas el día treinta de septiembre del año dos mil siete.

No se modificó la derogatoria expresa del Artículo 16 del Código Municipal ni la Ley de Cédulas de Vecindad, decreto 1735, por lo que con esta modificación, la derogatoria expresa de estas disposiciones seguían con fecha de derogación expresa, a partir del día siguiente de finalizado el proceso electoral 2007.

Por los decretos 31-2006 y 1-2007 que modificaron el Artículo 102, estableciéndose el Registro de Personas Jurídicas a cargo del Ministerio de Gobernación, y sus funciones.



Por el decreto 29-2007, se modificó la fecha en que se empezará a emitir el Documento Personal de Identificación –DPI–, la cual estaba prevista en el texto original para después de haber concluido el proceso de empadronamiento para el evento electoral de 2007. Con la reforma se indica que se empezará (a emitir el DPI) el uno de abril de 2008. Y en cuanto al Artículo 103, se volvió a modificar en el sentido de cambiar nuevamente la fecha de la «derogación expresa» ya indicada, a que la misma se produzca el uno de julio de 2008, se incluyó en tal disposición al Artículo 16 del Código Municipal y el decreto 1735, Ley de Cédulas de Vecindad.

Según sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro del expediente No. 1201-2006, se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad en contra de los Artículos: 15 literal d) –que permitía proporcionar por parte del RENAP, información de su registro a personas ajenas al uso público de dicha información, lo cual vulneraba la seguridad jurídica de los registrados y ponía en riesgo su honorabilidad y seguridad–; 34 inciso a), en cuanto a la frase "mayor de veinticinco años", lo cual se establecía como un requisito para optar al cargo de Registrador Civil de las Personas; y 101 disponía de la obligación (no clara ni específica) de asignar un monto de 100 millones de quetzales para su implementación–, todos, artículos de la ley motivo de análisis en virtud que todo esto daría la apariencia de una institución con los medios suficientes para solventar situaciones como el reconocimiento paterno en forma más rápida pero que lamentablemente y en ausencia de criterios más sencillos lo mismo se encuentra afectado.



También podemos mencionar que otro factor que ha influido mucho en la función registral del registro nacional de las Personas es la falta de unificación de criterios registrales, esto en virtud que muchos registradores civiles que han permanecido al frente de los Registro Civiles de las Personas y que anteriormente eran parte de los Registros Civiles a cargo de la Municipalidad siguen aplicando de forma errónea criterios contrarios a la ley, lo cual dificulta la función registral.

Así mismo el deterioro, extravío y falta de mantenimiento a los archivos registrales hace que día a día se pierda información fundamental para determinar en forma certera el estado civil de las personas, provocando con ello que el Estado deje de garantizar derechos fundamentales de la población como lo es el derecho a la identidad, al nombre, entre otros.

#### **4.5. Análisis del procedimiento en material registral sobre el reconocimiento paterno dentro de la legislación guatemalteca:**

Como ya indicamos anteriormente el reconocimiento de un menor es un acto plenamente voluntario que se puede llevar a cabo directamente ante el registrador civil, presentando para ello su documento de identificación, la certificación de la partida de nacimiento de la persona a reconocer y el boleto de ornato del compareciente. De lo anteriormente expuesto podemos entonces concluir, que si bien es cierto el Derecho de Familia regula las relaciones familiares, así mismo legisla lo relacionado a la protección de la familia, entre estas instituciones establece que a la filiación es el



vínculo jurídico existe entre el padre y el hijo, que se da por el simple hecho de descender uno del otro y que produce efectos jurídicos, así mismo regula que reconocimiento es ese acto voluntario que se realiza en cuanto a considerar como hijo suyo a una persona ya sea esta menor o mayor de edad, y que dichos actos para que nazcan a la vida jurídica deben de ser inscritos en el Registro Nacional de las Personas, institución del Estado que carece de herramientas científicas o formas idóneas para establecer que dicha declaración de voluntad posee plena certeza jurídica en virtud de no contar con elementos científicos e idóneos que garanticen que el acto que se declara sea cierto. Aunado a lo anterior no se hace necesaria la autorización de la madre en los casos de reconocimiento extramatrimonial, por lo que cualquier persona que se presente al Registro Civil de las Personas indicando que quiere reconocer a una persona lo puede hacer sin tener mayores limitaciones.

Sin bien es cierto este es un procedimiento rápido que vela por los derechos del menor objeto del reconocimiento, ya que este puede gozar de los derechos inherentes a dicho reconocimiento, como lo son el derecho de una identidad, de ser alimentado, de poder suceder en sus derechos y bienes a sus padres, carece de certeza jurídica en el sentido que a través del análisis de las diversas instituciones que hemos desarrollado por medio de la presente investigación no se cuenta con una prueba científica o fidedigna que determine la veracidad de los hechos que de forma voluntaria se declaran ante el Registrador Civil. Ya que en nuestro país, el término filiación nos conduce al lazo existente entre padres e hijos. De esa cuenta la filiación alude al hijo, y si a él sumamos la figura del padre, entonces estamos ante la relación paterno filial. Razón

por la cual la presente investigación se enfocó a determinar que desde el punto de vista jurídico es necesario el estudio en relación a los procedimientos registrales que deben de analizarse referentes al reconocimiento paterno , ya que si bien es cierto se encuentran regulados en la ley, los mismo son ambiguos y carecen de certeza jurídica del acto que se inscribe, en este caso en particular lo relacionado al reconocimiento paterno, haciéndose necesario establecer reformas a dicho procedimiento que garanticen la certeza de dicho acto.

#### **4.6. Necesidad de reformar el procedimiento registral para facilitar el reconocimiento paterno.**

Es evidente que el trabajo que ha desempeñado el Registro Nacional de Personas hasta la fecha, no obstante sus limitaciones, ha sido bastante aceptable, el cual con el tiempo ha mejorado sobre todo en lo relacionado a la celeridad y formas de atención.

Reconocido el sistema registral como poder público susceptible de diversas formas de organización, la actividad registral puede relacionarse con otros entes públicos a diversos niveles; y buscar elementos de colaboración, dependencia y supervisión.

Presupuesto de dichos niveles de relación debe ser la independencia funcional de la actuación registral, independencia muy vinculada a la noción de profesionalidad del registrador. La independencia de la actividad registral tiene un significado, este es la decisión sobre los registros que se realizan a menudo en relación con los actos de los



poderes públicos, ya sea de forma judicial o de forma administrativa; esta independencia a la hora de tomar decisiones sólo puede asentarse sobre el principio de independencia profesional del Registrador, pues en otro caso el principio de igualdad se vería afectado; ello sin perjuicio de que el alcance en la calificación o control de los documentos judiciales o administrativos puede ser más limitado que en relación con otros documentos más ordinarios.

El crecimiento en el número de transacciones registrales y la necesidad de contar con información confiable y oportuna en la mayoría de registros públicos, hace indispensable buscar nuevas formas de trabajo que permitan abordar los nuevos retos que plantea la sociedad y la modernidad tecnológica, la cual hace más cómodo al usuario de los registros públicos cualesquiera de los trámites administrativos requeridos.

La operación registral necesariamente requiere del uso eficiente de las tecnologías de la información, de tal suerte que estas permitan darle viabilidad a la operación mediante sistemas que promuevan la eficiencia y eficacia de la administración pública. Y así se garantice la inviolabilidad de los procesos y la información, y que contemplen acciones para mantener la actualidad tecnológica.

Este proceso permitiría a que los registros públicos tengan que ofrecer servicios más rápidos, otorgar nuevos servicios y/o productos, así como cumplir con mayores requerimientos que les exigen tanto la modernidad como las distancias que tienen que recorrerse para realizar un trámite administrativo en una entidad centralizada, aun



cuando en el caso de Guatemala, la misma se amplía para los municipios y todos los departamentos y lugares lejanos, esto no justificaría que el trámite sea engorroso.

Ante lo mismo entonces la implementación de la nueva tecnología de la información no es independiente, sino que va de la mano con los procesos registrales y con la cultura organizacional, además de que debe estar contemplada en el marco jurídico registral.

La tecnología de información bien aplicada, puede dar solución a las necesidades de modernidad de los registros y de celeridad en los procedimientos de reconocimiento claros enfocados en fortalecimiento de la legislación y del uso de los medios adecuados para dicha actividad. En adición a los procesos registrales, es necesario que existan procesos de gestión automatizados y le den a la operación la viabilidad que el caso requiere. El control de trámites, el control de la operación y el control de la productividad, entre otros. De esa cuenta se hace necesario crear herramientas y mecanismos idóneos para que al momento en que se lleve a cabo el reconocimiento paterno el Registro Nacional de las Personas cuente con dichos instrumentos que garanticen la certeza jurídica del acto o evento a inscribirse.

De lo anteriormente expuesto se hace necesario entonces realizar pruebas biológicas como requisito indispensable para llevar a cabo el reconocimiento paterno de, aprovechando con ello los avances que el campo de la genética a alcanzado actualmente, posibilitando ampliamente la demostración de la paternidad de un hijo con respecto a su supuesto padre.



Aunque es necesario advertir que las pruebas biológicas han sido utilizadas en el campo de la medicina esencialmente con fines propios de la hipocrática ciencia, también es preciso apuntar que las ciencias jurídicas se pueden beneficiar de ellas; en el presente caso como un requisito previo a la declaración voluntaria de reconocimiento paterno.

Entre las pruebas biológicas para la determinación de la paternidad podríamos sugerir dos:

a) Pruebas hematológicas H.L.A.:

Luego de arduas investigaciones científicas, en el año de 1952, Jean Dausset descubre los primeros antígenos de histocompatibilidad cuyo sistema se denomina H.L.A. "Decimos que una partícula es antigénica cuando no puede ser introducida en un individuo que no la tiene, ya que desencadena reacciones inmunológicas de rechazo y la formación de anticuerpos."<sup>37</sup>

b) Prueba de ácido desoxirribonucleico (A.D.N.)

"El ADN consiste en un estudio molecular para producir perfiles genéticos, posteriormente se hace una confrontación para determinar si una persona es o no el padre biológico de una persona según sea el caso. Se apoya en la existencia de secuencias de ADN denominadas RFLP o riplips (polimorfismos longitudinales del fragmento de restricción) esas regiones contienen secuencias que se repiten con una

<sup>37</sup> Di Lella, Pedro. *Paternidad y pruebas biológicas*. Pág. 17



frecuencia que varía de una persona. Cada RFLP puede identificarse mediante una sonda especial que se reconoce y enlaza (se hibrida) con cualquier fragmento que teóricamente posea la secuencia preindicada: se basa en la regla inviolable de la naturaleza de que una base T en una hebra de ADN siempre se une a una base A de la hebra opuesta y que la base G siempre se une C."<sup>38</sup>

De lo anteriormente expuesto pretendo brindar una sugerencia de algunas herramientas de tipo científico con que podría contar el Registro Nacional de las Personas para que dentro de los requisitos que se soliciten previo a la declaración del reconocimiento paterno se cumpla con los mismos, sin embargo vale la pena mencionar que es el Estado el ente de generar las condiciones para la aplicación de dichas herramientas lo que provocaría reformas en materia registral, para también reformas presupuestarias al Registro Nacional de las Personas.

---

<sup>38</sup> Di Lella, Pedro, Ob. Cit. Pág. 23

## CONCLUSIONES



1. Al hacer una revisión minuciosa y analítica de la doctrina y legislación en materia registral de la paternidad y en particular en los casos de filiación extramatrimonial se ha determinado que el procedimiento utilizado en las declaraciones voluntarias que realiza el supuesto padre de un menor para entablar esta paternidad, es ambigua y carece de certeza jurídica.
2. Aun cuando existe tecnología y procedimientos científicos apropiados para determinar la relación filial de la paternidad, la legislación guatemalteca vigente no regula la aplicación de estas herramientas para este tipo de casos.
3. El Registro Nacional de las Personas, no obstante de las funciones establecidas en la ley, sigue teniendo limitaciones en la función registral, ya sea de carácter, técnico, administrativo e inclusive legal.
4. En virtud de las limitaciones en la función registral el Estado deja de garantizar el resguardo de los derechos e intereses primordiales de las personas, como lo son el derecho a la familia, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, a pesar que constitucionalmente está establecido como una de sus responsabilidades.





## RECOMENDACIONES

1. Se hace necesario por parte del Congreso de la República llevar a cabo una reforma a la legislación en materia registral, en relación al reconocimiento paterno y de forma particular en la filiación extramatrimonial ya que de la forma en la actualmente se encuentra legislada carece de certeza jurídica, con el objeto de lograr el valor jurídico que dichas inscripciones deben de contener.
2. El Registro Nacional de las Personas debe tomar en cuenta las herramientas tecnológicas y científicas que garanticen la determinación certera del reconocimiento paterno y muy particularmente en los casos de filiación extramatrimonial, considerando que pueden haber nuevos descubrimientos o adelantos científicos que perfeccionen estos procedimientos, por lo que se debe de regular oportunamente según vayan surgiendo.
3. El Registro Nacional de las Personas, debe promover reformas a través de los entes y procedimientos que la ley le permite, y a la vez adecuar sus acuerdos de directorio así como sus reglamentos internos a dicha legislación, con el objeto de superar las limitaciones técnicas, administrativas y legales que actualmente existen en dicha institución.
4. El Estado a través de sus diferentes organismos competentes debe dar el respaldo necesario al Registro Nacional de las Personas para cumplir con las responsabilidades de tecnificación y certeza jurídica que todo acto o evento de



inscripción debe de contener, considerando para ello dentro del Presupuesto General de la Nación los costos que todo lo anterior implique.





**ANEXOS**





## ANEXO I

### PRESENTACIÓN DE DATOS

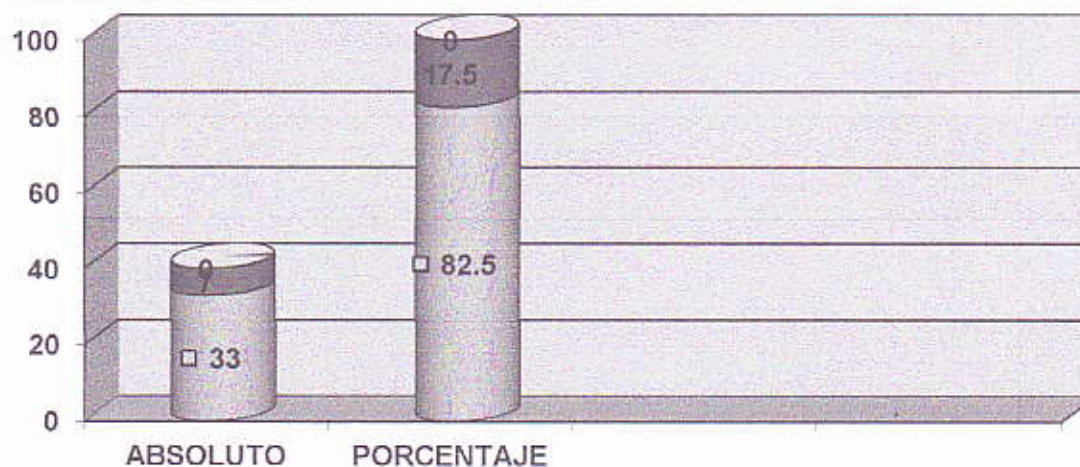
#### FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

#### ENCUESTAS A ESTUDIANTES DE FACULTADES DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Número de particulares y/o estudiantes: 40

1. ¿Conoce usted cual es el procedimiento en el Registro Nacional de Personas para el reconocimiento paterno?:

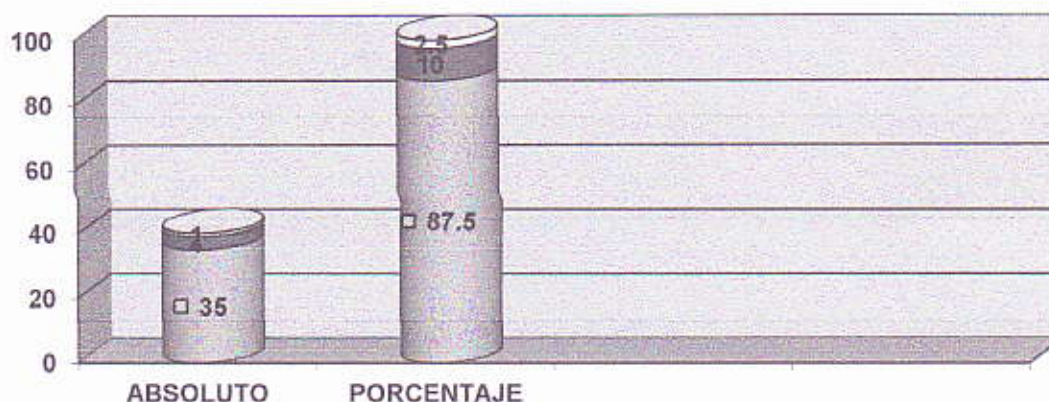
Alternativa	Absoluto	Relativo
SI	33	82.5
NO	07	17.5
<b>TOTALES</b>	<b>40</b>	<b>100</b>



**INTERPRETACIÓN.** De la población encuestada de 40 personas que representan el 100% de la muestra; 33 de ellas que representan el 82.5% indicaron que si conocen cuál es el procedimiento en el Registro Nacional de Personas para el reconocimiento paterno; 07 personas más que representan el 17.5% restante del total de la muestra señalaron no conocer sobre el procedimiento.

2. ¿Considera que son suficientes los recursos con los que cuenta el RENAP para la ejecución correcta de sus funciones?:

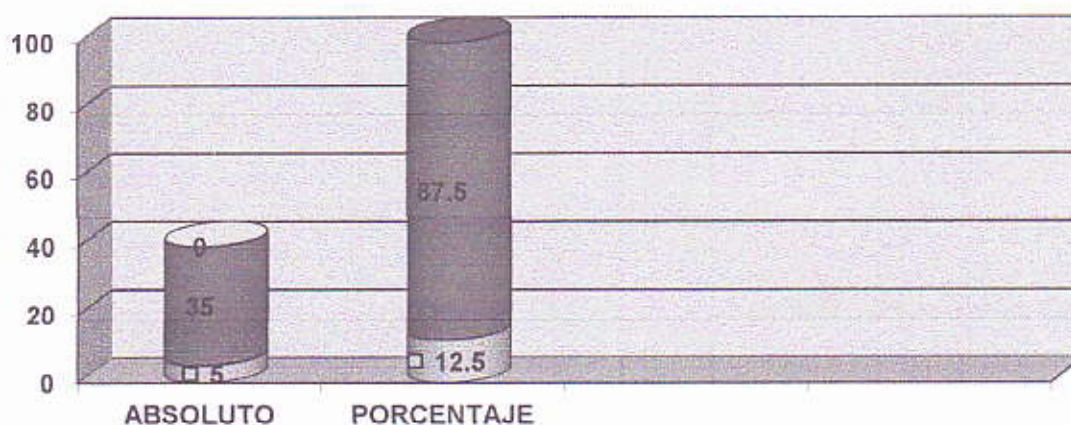
Alternativa	Absoluto	Porcentaje
SI	04	10%
NO	35	87.5%
NO CONTESTARON	01	2.5%
<b>TOTALES</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>



**INTERPRETACIÓN.** De la población encuestada de 40 personas que representan el 100% de la muestra; 04 de ellas que representan el 10% indicaron que si son suficientes los recursos con los que cuenta el RENAP para la ejecución correcta de sus funciones; 35 personas más que representan el 87.5% de nuestra muestra señalaron que no es suficiente y por último una persona que representa el 2.5% restante de nuestra muestra no contestó la interrogante.

3. ¿Considera positiva la gestión del Registro Nacional de Personas en relación a mejorar las condiciones de atención al público y en específico para situaciones de reconocimiento paterno?

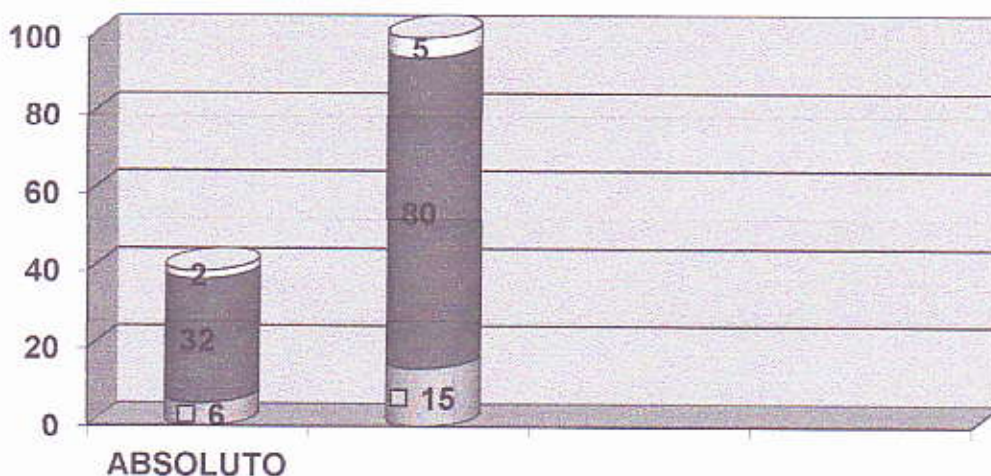
Alternativa	Absoluto	Porcentaje
SI	35	87.5%
NO	05	12.5%
NO CONTESTARON	00	00%
TOTALES	40	100%



**INTERPRETACIÓN.** De la población encuestada de 40 personas que representan el 100% de la muestra, 35 de ellas que representan el 87.5% de la población consideran positiva la gestión del Registro Nacional de Personas en relación a mejorar las condiciones de atención al público y en específico para situaciones de reconocimiento paterno, pero 05 personas más que representan el 12.5% del total de nuestra muestra, consideran que no es así.

4. ¿Considera usted que existen efectos jurídicos y sociales para la familia al momento de que los procedimientos de reconocimiento paterno ante el Registro Nacional de las Personas carecen de certeza jurídica?:

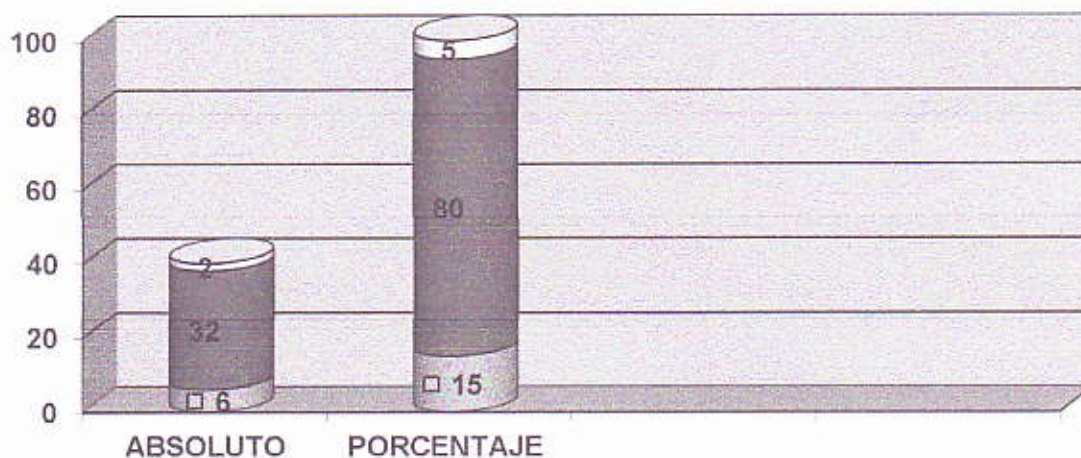
Alternativa	Absoluto	Porcentaje
SI	32	80%
NO	06	15%
NO CONTESTARON	02	05%
<b>TOTALES</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>



**INTERPRETACIÓN.** De la población encuestada de 40 personas que representan el 100% de la muestra; 32 de ellas que representan el 80% indicaron que existen efectos jurídicos y sociales para la familia al momento de que los procedimientos de reconocimiento paterno ante el Registro Nacional de las Personas carece de certeza jurídica; 06 personas más que representan el 15% indicaron que no hay efectos y 02 personas que representan el 5% no respondieron a la pregunta.

5. ¿Considera usted que existe necesidad de reformar en materia registral los procedimientos de reconocimiento paterno para garantizar que no se violenten derechos referentes a la familia y menores de edad?:

Alternativa	Absoluto	Porcentaje
SI	36	90%
NO	02	05%
NO CONTESTARON	02	05%
<b>TOTALES</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>



**INTERPRETACIÓN.** De la población encuestada de 40 personas que representan el 100% de la muestra; 36 de ellas que representan el 90% indicaron que existe necesidad de reformar en materia registral los procedimientos de reconocimiento paterno para garantizar que no se violenten derechos referentes a la familia y menores de edad; 02 personas más que representan el 05% indicaron que no es necesario y 02 personas que representan el 5% no respondieron a la pregunta.







## ANEXO II

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, debiendo garantizar el desarrollo integral de la persona, así como legitimar que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades y que la Constitución Política de la República establece la protección a la familia promoviendo su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable, así como la protección a menores, protegiendo la salud física, mental y moral; debiéndoles garantizar su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

#### CONSIDERANDO:

Que los elementos establecidos para que se declare judicialmente la paternidad son insuficientes, poco determinantes y limitativos, puesto que pareciera que solo si se dan los elementos detallados en el artículo objeto de la reforma, se puede justificar, probar y declarar la paternidad en la vía judicial, sin estimar los avances científicos en la materia.

#### CONSIDERANDO:

Que el juicio ordinario para reconocimiento de paternidad constituye un proceso largo y desgastante, sobre todo para la mujer, que en muchos casos afronta un litigio vergonzoso, e incluso para el menor por lo que, algunas veces prefiere no recurrir a la vía judicial, dejando de esta forma en desamparo emocional y económico a los menores de parte de sus padres, siendo por lo tanto, la prueba de ADN, idónea para estos procesos con un 99.99% de certeza, cumpliendo de esta forma con la aplicación de la ley en forma pronta y cumplida y no sometiendo a las madres a juicios que menoscaban su dignidad y la de sus hijos.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### DECRETA:

La siguiente:

### DECRETO NÚMERO 39-2008 REFORMA AL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY NÚMERO 106 DEL JEFE DE GOBIERNO

Artículo 1. Se reforma artículo 200, el cual queda así:

"Artículo 200. Prueba en contrario. Contra la presunción del artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), así como haber sido físicamente imposible al marido



tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia."

Artículo 2. Se adiciona el numeral 5°. Al artículo 221, el cual queda así:

"5°. Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo.

Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

La prueba del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter público o privado, nacional o extranjera especializada en dicha materia. Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-."

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

## BIBLIOGRAFÍA



- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Editorial Serviprensa. Guatemala. 1981
- BELLUSCIO, Augusto César. **Manual de derecho de familia**. Tomo I. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1998
- BORDA, Guillermo A., **Manual de derecho de familia**, Ed. Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1984.
- BRAÑAS, Alfonso, **Manual de derecho civil I, II, III**. Editorial Fénix. 5ª. Edición Guatemala. 2004.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Sexta Edición. Editorial Ameba. Buenos Aires, Argentina. 1968
- COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general del derecho civil**. Editorial Valleta. Buenos Aires Argentina. 2007.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo, **Convención sobre los derechos del niño**, Ed. Astrea. Madrid, España. 2001.
- DI LELLA, Pedro. **Paternidad y pruebas biológicas**. (s.e) Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1992
- DIAZ DE GUIJARRO, Enrique. **Tratado de derecho de familia**. Tipografía Editorial Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1953
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón. **Teoría general del negocio jurídico**. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1977.
- Editores Salvat. **La enciclopedia**. Editorial Salvat, Madrid, España. 2004.
- Espasa Calpe. **Enciclopedia universal ilustrada**. Tomo XXIII. Madrid España. 1999
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario Jurídico Espasa**. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España. 1999.
- GROSMAN, Cecilia. **El derecho infraconstitucional y los derechos del niño**. Ponencia presentada en el Congreso Internacional sobre la persona y el derecho en el fin de siglo. (s.e). Santa Fe. Argentina. 1996.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. **Principios de derecho civil**. Tomo IV. Editorial Trivium, Madrid, España. 1997.
- LLAMBIAS, Jorge J. **Tratado de derecho civil parte general**. Editorial Emilio Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1980



LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. **La filiación**. Editorial Despalma. Buenos Aires. Argentina. 1976.

MÉNDEZ COSTA, María Josefa. **Derecho de familia**. Tomo I Editorial Rubinzal Culzoni. 1967.

PLANIOL, Marcel. **Tratado elemental de derecho civil**. Editorial José M. Cajica. México 1946.

RAMOS PASOS, René. **Características del derecho de familia**. Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1999.

Registro Nacional de las Personas. **Compendio de Leyes 2010**. Presentación electrónica PDF. Guatemala. 2010.

RÉBORA, Juan Carlos. **Derecho de Sucesiones**. Tomo I. Editorial La Facultad. Buenos Aires, Argentina. 1932.

REYES ALDANA, Mario Obdulio. **Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Tesis "Necesidad de emplear en forma precisa los medios científicos como prueba en los casos de impugnación de la paternidad."** (s.e) Guatemala. 1995.

RIVERO HERNÁNDEZ. F. RIVERO HERNANDEZ. DE LA CRUZ BERMEJO, J.L. (Dir.) **Elementos de Derecho Civil**. Tomo IV. Editorial Familia Dykinson. Madrid, España. 2008.

RIVERO HERNÁNDEZ. Francisco. **Las acciones de filiación y las técnicas de reproducción asistida**. Cuadernos de derecho judicial. Consejo del poder Judicial. Editorial Dykinson. Madrid, España. 2007.

SALVAT, Raymundo M. **Tratado elemental de derecho argentino**. Buenos Aires, Argentina. 1976.

ZANNONI, Eduardo. **Manual de derecho de familia**. Editorial Astrea. 1989.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención sobre los Derechos del Niño**. Organización de las Naciones Unidas - ONU- (1989).

**Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Organización de las Naciones Unidas -ONU- (1966).



**Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.** Organización de las Naciones Unidas -ONU- (1976).

**Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer.** Organización de las Naciones Unidas -ONU- (1979)

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Organización de las Naciones Unidas -ONU- (1948)

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).** Organización de las Naciones Unidas -ONU- (1969)

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106. 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107. 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89. 1989

**Ley del Registro Nacional de Personas,** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 90-2005. 2005

**Reglamento de Inscripciones Registrales. Registro Nacional de las Personas.** Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas 176-2008. 2008.